

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA GARANTÍA DE LOS TIEMPOS DE PAGO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTIDADES INSTRUMENTALES.

La Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad analizadas todas las observaciones recibidas en el trámite de audiencia así como las recibidas en otros informes facultativos solicitados al efecto, en la tramitación del proyecto de Decreto antes referenciado, informa lo siguiente:

UNIDAD DE IGUALDAD DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Observación al lenguaje: Se propone la subsanación del uso del lenguaje no inclusivo en tres términos.

Valoración: Se acepta la observación y se procede a su modificación en el texto, en los términos propuestos.

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA.

A) Artículo 3

Observación: Se sugiere modificar la expresión, *“el perceptor”*, por, *“la persona perceptora”*, a efectos de adecuar la norma al correcto uso del lenguaje para la efectiva igualdad de género.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica el texto para su adecuación a un lenguaje inclusivo.

Observación: En el último párrafo del **apartado 2** de este artículo debe completarse la referencia al Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, añadiéndose aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Valoración: Atendiendo a las Directrices de Técnica normativas aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se acepta la sugerencia propuesta y se completa la cita normativa.

Observación: Por último, y en relación con el **apartado 3** se hace referencia al Anexo del Decreto, sin embargo dicho anexo aparece numerado por lo que debe eliminarse tal numeración.

Valoración: Se acepta dicha observación al existir un único Anexo y se elimina su numeración.

B) Artículos 1 y 2.

Observación: Se plantea la inclusión de las Instituciones de la Junta de Andalucía dentro del ámbito de aplicación del Decreto.

Valoración: Se acepta la observación realizada por lo que se procede a su inclusión en el ámbito de aplicación contenido en el artículo 2.1.

C) Capítulo III sobre Medidas Organizativas.

Observación: Debe corregirse la numeración del mismo al venir señalado con el número II.

Valoración: Detectado el error material en la numeración de los Capítulos se acepta la observación y modificándose por tanto el texto.

D) Artículo 4.

Observación: Se propone una redacción alternativa a la letra e) del **apartado 1** suprimiéndose la referencia a las tesorerías de las agencias administrativas por entenderse incluidas en el concepto de Tesorería General de la Junta de Andalucía.

Valoración: Se acepta la observación, y se modifica la redacción para suprimir la referencia a la Tesorería General de la Junta de Andalucía de la letra e) del artículo 4.1, quedando redactada del siguiente modo:

“e) Una vez reconocida la obligación, la Dirección General con competencias en materia de Tesorería y, en su caso, las Tesorerías de las agencias administrativas y de régimen especial realizarán las actuaciones [...]”

E) Artículo 5.

Observación: Se propone la cita completa del Decreto 75/2016, de 15 de marzo en **apartado**

1 de dicho artículo.

Valoración: Según las Directrices de Técnica Normativa, antes señaladas, y más concretamente en la Directriz número 80 se dispone sobre la primera cita normativa y las citas posteriores que *“la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*.

Por lo tanto, la primera cita a dicho Decreto se ha contemplado de forma completa en el artículo 5, por lo que las siguientes citas en la parte expositiva pueden recogerse de forma abreviada.

F) Artículo 6.

Observación: Se pone de manifiesto que la actual redacción del **apartado 1** genera dudas sobre la forma de obtención por parte de las personas interesadas de la información sobre el estado de tramitación de pagos pendientes, no quedando claro si es a través de la Oficina virtual de la Consejería con competencias en materia de Hacienda, o, si por el contrario se accederá desde la Oficina Virtual de la Oficina de Atención a las personas Acreedoras, proponiéndose si este es el caso un texto alternativo.

Valoración: Se acepta la observación, en cuanto se mejora la redacción del artículo, en aras a clarificar que los datos se obtendrán accediendo a la Oficina Virtual de la Consejería con competencias en materia de Hacienda.

Asimismo, se revisa el artículo al completo para dotarlo de mayor coherencia y claridad expositiva, modificándose igualmente el título del artículo con la finalidad de que identifique el contenido del mismo.

Visto lo anterior se modifica el contenido del artículo con el siguiente texto alternativo:

“Artículo XX. Obtención del certificado acreditativo de la existencia de obligaciones vencidas, líquidas y exigibles garantizadas.

1. A través de la Oficina Virtual de la Consejería con competencia en materia de Hacienda, las personas acreedoras podrán obtener el certificado que acredite la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible de la Administración de la Junta de Andalucía y demás entes definidos en el artículo 2.1, conforme a las normas de reconocimiento de las obligaciones en contabilidad que, en cada caso, resulten de aplicación según la naturaleza del ente de que se trate, y cuyo plazo de pago garantizado por este Decreto haya transcurrido.

Este Certificado se expedirá de forma automática, con un código identificativo, por los sistemas de información de la Consejería competente en materia de Hacienda y, su emisión será supervisada por la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, a través de un código de verificación generado electrónicamente que permita contrastar su contenido, autenticidad y validez.

2. El certificado acreditativo de la existencia de obligaciones vencidas, líquidas y exigibles garantizadas y pendiente de pago tendrá carácter informativo y una validez de diez días hábiles desde su obtención. Dicho certificado permitirá a la persona acreedora iniciar los trámites descritos en el artículo 14 para ejercer el derecho a la garantía de los tiempos de pago, teniendo sólo efectos para la realización de las actuaciones previstas en el presente Decreto.

3. La persona acreedora o quienes ejerzan su representación podrán manifestar su disconformidad con cualquiera de los datos que forme parte de su contenido, a través de la citada Oficina Virtual, solicitando motivadamente la modificación del certificado, al que se adjuntarán los elementos de prueba que estimen convenientes para acreditar su solicitud.

4. La Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, recibida la petición de modificación del certificado acreditativo de la existencia de obligaciones garantizadas pendientes de pago, realizará las comprobaciones oportunas, teniendo en cuenta la documentación presentada. Si del resultado de dichas actuaciones se comprueba que el certificado expedido es incorrecto, lo comunicará a la persona acreedora en el plazo de cinco días hábiles desde la entrada de la petición en la Oficina Virtual, para que ésta pueda obtener un nuevo Certificado a través de la Oficina Virtual. Si no considerase procedente la expedición de un nuevo certificado lo comunicará, en el mismo plazo y a través del mismo medio, a la persona acreedora con expresión de los motivos en que se fundamenta.

La falta de contestación en el plazo antes señalado, supone la no aceptación de la petición de modificación del citado certificado.

5. No se expedirá el certificado previsto en este artículo cuando la persona acreedora mantenga deudas de derecho público en periodo ejecutivo con la Administración de la Junta de Andalucía.”

G) Artículo 10.

Observación: Se observa que en el **apartado 2** se hace referencia a la Ley de Procedimiento Administrativo Común en términos generales, considerándose que hasta la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley de procedimiento debe citarse en términos completos con la

referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valoración: Dado el estado de tramitación de este Decreto, en fase inicial de la misma, se prevé que su entrada en vigor se produzca con posterioridad al 2 de octubre de 2016. Por tanto se procede a la revisión de las citas a la normativa sobre procedimiento común haciéndose referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

G) Artículo 15.

Observación: Al entender que derivada de la observación anterior la primera cita a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se ha producido en el artículo 10, la cita a la misma contenida en el artículo 15 debe realizarse de forma abreviada.

Valoración: Se acepta la observación, la cita a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en este artículo se realizará de forma abreviada.

I) Artículo 16.

Observación: Se pone de manifiesto que es suficiente la cita a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre de forma abreviada.

Valoración: Se acepta la observación ya que en la parte expositiva se ha cita por primera vez en el artículo 2, no siendo necesario que vuelva a citarse de forma completa.

H) Disposición adicional primera.

Observación: Se propone, como mejora formal, que se sustituya al inicio del párrafo segundo la expresión "*en este sentido*", por, "*en estos casos*".

Valoración: Se acepta la observación y se modifica el texto en los términos propuestos.

J) Disposición transitoria segunda.

Observación: Se propone suprimir el término "de implantación" porque ha sido repetido.

Valoración: Se acepta la observación y se suprime el texto duplicado.

CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA.

A) Consideraciones generales.

Observación: Con carácter previo se pone de relieve que la deseable, progresiva y gradual reducción de los tiempos de plazo de no debe sustentarse en un mecanismo que atienda a criterios de preferencia en función de la naturaleza de las obligaciones sino que debe responder a criterios de eficacia y eficiencia.

Asimismo, manifiesta que la norma no se acompaña de una memoria económica para valorar la repercusión de las medidas adoptadas.

Valoración: Respecto a la consideración previa, el espíritu de la norma es el de establecer los principios y los mecanismos que supongan una disminución de los actuales plazos de pago.

Este compromiso debe de abordarse, por su envergadura, de una forma gradual que no ponga en riesgo la prestación de los servicios públicos esenciales. Por ello, en esta primera fase, se han identificado los sectores prioritarios relacionados con la sanidad, la educación y los servicios sociales. El compromiso es el de ir ampliando los sectores, como así se ha establecido expresamente en la disposición adicional segunda, al determinarse que mediante Orden se podrán añadir nuevos supuestos de atención.

No obstante, se modifica el Preámbulo con la finalidad de concretar esta idea.

Por último, respecto a que el proyecto normativo no se acompaña de una memoria económica, se han puesto a disposición de la ciudadanía todas las memorias e informes previos a través del Portal de la Junta de Andalucía.

Observación: El Decreto no aporta novedad alguna más allá del marco legal que sobre la materia ya venía establecido con carácter general para todas las Administraciones Públicas.

Valoración: Este Decreto establece varias novedades en el marco de las competencias propias de la Comunidad Autónoma. En primer lugar, una obligación de mejora de los plazos de pago de treinta a veinte días naturales, en los sectores determinados como prioritarios, en una primera fase.

En segundo lugar, en el marco de las competencias de autoorganización, se establecen una serie de plazos internos para los distintos órganos que intervienen en la gestión, control y pago de las obligaciones, así como una serie de medidas y mecanismos que contribuyan al cumplimiento de los mismos.

En tercer lugar, se establece, de forma innovadora, un plazo máximo para el pago de subvenciones en cuarenta y cinco días, no recogido con dicho carácter general en ninguna normativa, salvo en algunas normas especiales que determinan plazos de pago de subvenciones en una fecha determinada, lo que supondrá un gran avance en este ámbito.

En cuarto lugar, se crea la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, como sistema voluntario al que pueden dirigirse los acreedores para reclamar el pago de las obligaciones garantizadas por este Decreto.

Por último, se garantiza el pago de las obligaciones líquidas, vencidas y exigibles con la posibilidad de recibir el pago, a través de una entidad de crédito con una acreditación positiva que certifique el derecho al cobro. Esto supone igualmente una novedad.

Observación: Esta norma sigue sin dar solución, porque carece de rango normativo y competencial para ello, a la problemática en relación al momento en el que nace para la Administración el momento inicial a contar para el cumplimiento del plazo de pago de treinta días, debido a la redacción actual del artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley General de Contratos del Sector Público.

Valoración: Efectivamente, el sistema de reparto competencial establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución no permite la modificación de la normativa básica estatal. En este sentido, el Texto Refundido de la Ley General de Contratos del Sector Público ha sido dictado en virtud de las competencias atribuidas al Estado señaladas en la Disposición final segunda del mismo.

Observación: La Administración debe poder cumplir verdaderamente los plazos que se impone, dada la dificultad que a veces se presenta para recibir el dinero necesario para ello, especialmente si el mismo depende de partidas económicas de planes estatales o de líneas de ampliación de la propia Junta de Andalucía.

Valoración: A este respecto cabe señalar en primer lugar, que este Decreto va a permitir, mediante las alertas informáticas que se contemplan en el artículo 7, una mejor planificación de las necesidades monetarias para atender a los pagos.

En segundo lugar, y como ya se ha puesto de manifiesto, se establece como novedad, que

ante la no posibilidad de determinar una fecha de pago por la Tesorería, la persona acreedora podrá optar por una entidad de cobro a través de la cual se realizarán las gestiones para hacer efectivo el pago en un plazo máximo de dos días hábiles desde la expedición de la acreditación. Por lo tanto, aun cuando existan necesidades de liquidez que impidan el pago, la persona acreedora, con la acreditación positiva, podrá recibir el pago.

Observación: Respecto a la creación de la Oficina de Atención a las personas Proveedoras podría ser causa de la aparición de una mayor burocracia, elevando su coste. Asimismo, aparece vacía de contenido más allá de duplicar instancias, ya que si se deja de cumplir el plazo de pago se puede acudir directamente a los Tribunales y exigir la obligación y los intereses de demora devengados.

Valoración: La creación de la oficina de Atención a las personas Acreedoras se ha realizado con las siguientes finalidades:

En primer lugar, la Oficina se configura como un sistema voluntario al que puede acudir la persona acreedora cercano al concepto de mediación. Con ello se pretende facilitar a la ciudadanía la reclamación de los pagos, estableciendo un lugar y un medio claro al que poder dirigirse personalmente o por medios electrónicos. De esta forma se pretende evitar que las personas acreedoras deban acudir a distintas instancias o sedes. Igualmente el establecimiento de medios electrónicos para la presentación de las reclamaciones de pago evitará los desplazamientos innecesarios. Por lo tanto, no genera más burocracia, por el contrario, es un medio que persigue la reducción de la misma.

En cuanto a que eleva el coste, la configuración de la Oficina se ha realizado mediante una modificación de la Relación de puestos de Trabajo atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia mediante la reasignación de puestos de trabajo ya existentes.

En segundo lugar, por lo que respecta a que la Oficina carece de contenido y que duplica instancias se pone de manifiesto que la Oficina se crea como un sistema voluntario para la persona acreedora, al que podrá acceder o no, según estime más conveniente. No obstante acudir voluntariamente a la Oficina frente a los Tribunales presenta las siguientes ventajas:

Para acudir a los Tribunales deben haber transcurridos treinta días para el supuesto de que las obligaciones de pago deriven de contratos y para acudir a la Oficina, en estos mismos supuestos, basta con que hayan transcurrido veinte días. Para el caso de las subvenciones no existe en la actualidad ningún plazo (salvo normativa sectorial que determina los pagos en una fecha concreta) por lo que la existencia de un nuevo plazo de cuarenta y cinco días supone un gran avance. Asimismo, se evita la litigiosidad, el colapso de los órganos judiciales, así como obligar a la persona

acreedora a sufragar los costes que suponen acudir a la vía judicial. Igualmente la resolución previa a la vía contenciosa supone también para la Administración la reducción de los gastos en los que incurren al tener que pagar los intereses de demora.

Por último, y respecto a esta cuestión, a la Oficina se le han atribuido otra serie de competencias no relacionadas directamente con las reclamaciones de pago, recogidas en el artículo 8, entre otras: Realizar seguimientos y valoraciones quincenales de las deudas, requerir las actuaciones necesarias de los órganos que intervienen en los procedimientos administrativos y de ejecución y control presupuestario derivados de operaciones comerciales y del resto de obligaciones para hacer efectivo el cumplimiento de los plazos establecidos, elaborar propuestas de inclusión de nuevos conceptos de gasto que, por su naturaleza, finalidad y oportunidad, puedan quedar sujetos a los plazos de pago garantizados o elaborar propuestas de mejora, así como dictar instrucciones en el ámbito de sus funciones. Estas propuestas e instrucciones serán remitidas a los órganos o entidades responsables de los gastos y pagos, a fin de que se adopten las medidas oportunas.

B) En cuanto al procedimiento de cumplimiento efectivo del pago de la deuda propuesto.

Observación: Se reitera que el procedimiento de reclamación ante la Oficina supone crear un mecanismo que instaura un sistema ajeno a las normas que regulan el procedimiento administrativo común, y el propio sistema de recursos, sin que ello afecte a la posibilidad de acudir a la vía contencioso-administrativa.

Valoración: El procedimiento de reclamación del pago, como ya se ha indicado anteriormente, pretende ser un mecanismo que facilite la reclamación y el pago de las obligaciones, a favor de la ciudadanía, sin mermar otros derechos que las leyes le conceden en cuanto a personas interesadas en un procedimiento. Por tanto, pueden acudir a la vía contenciosa en ejercicio de los derechos que las disposiciones normativas otorgan.

Por otro lado, cabe señalar que existen otras instituciones u órganos que tienen funciones parecidas, dentro de su ámbito de aplicación, como son: el Defensor del Pueblo, la Oficina de atención al Contribuyente, cuyos modelos son similares y no presentan los problemas observados.

Observación: Por otra parte se alega que el proyecto queda en el aire ya que para acudir a una entidad de crédito la Administración tiene que suscribir un convenio sujeto a las necesidades presupuestarias de cada momento, echando de menos una mayor concreción de estos convenios.

Valoración: La circunscripción establecida en el artículo 16 del Decreto a los límites establecidos

anualmente por la Ley de Presupuestos, así como a la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad es una obligación para la Administración que no puede sustraerse de la voluntad del Parlamento de Andalucía manifestada en la Ley del Presupuesto.

Observación: Se observa que el derecho de garantía no puede ser ejercido por cualquier proveedor sino que será la Oficina de Atención a las personas Acreedoras la que decida sobre la emisión de la acreditación positiva para que opere dicho mecanismo.

Valoración: La Administración de la Junta de Andalucía, así como las demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto, están sometidas a procedimientos de gestión, control y pago del gasto. Estos procedimientos suponen una garantía en la aplicación de los recursos públicos por lo que no puede producirse el pago sin que previamente se hayan realizados los trámites de comprobación necesarios establecidos legalmente.

Por tanto, la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras debe previamente verificar el correcto cumplimiento de tales procedimientos, una vez comprobado emitirá la acreditación correspondiente, si conforme a lo establecido, la persona acreedora cumple con los requisitos para el pago de las cantidades reclamadas.

Observación: El proyecto normativo no contempla previsión alguna sobre que sucede si la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras no contesta.

Valoración: Se acepta y se incluye en el artículo 14 el siguiente inciso: *“6. La falta de contestación en el plazo de siete días hábiles no implicará la aceptación de la reclamación, sin perjuicio de que la persona acreedora o su representante, pueda poner de manifiesto la demora ante la Oficina”*.

Observación: Cuando la norma prevé que la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras comunique al proveedor que ha ordenado al órgano contratante que materialice la propuesta de pago, es decir que proceda a la contabilización de la obligación económica, previa comprobación y validación de la documentación, dicha determinación entra en colisión con la determinación según la cual el proveedor debe acompañar a la reclamación una certificación que acredite que la deuda es vencida, líquida y exigible.

Valoración: Lo que la norma prevé, en el artículo 14, es la comunicación a la Tesorería competente para que materialice la propuesta de pago e indique una fecha de pago. Esta propuesta de pago de la obligación ya ha sido reconocida y contabilizada en una fase previa por lo que ya se trata de una obligación líquida, vencida y exigible. No obstante se suprime del articulado la referencia

a “reconocida por el órgano gestor del gasto correspondiente” que, aun siendo correcta, puede llevar a confusión.

Observación: Se observa que la regulación del ejercicio de la garantía por el proveedor resulta confusa en lo relativo a la previsión de que si no ejerce el derecho a obtener la acreditación positiva desiste del mismo, y por otro lado que en otro artículo se señala que el cobro deberá materializarse en el plazo de dos días hábiles sin especificar si se trata de otra exigencia y qué sucede en el supuesto de que no tenga lugar el cobro.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la redacción de los artículos 10. 3. b) in fine y 12 (Actuales artículos 14.5.b) y artículo 16).para dotarlos de una mayor seguridad jurídica y claridad expositiva, que quedan redactados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 14.5.b):

b) En los supuestos en los que procediendo el pago de la obligación reclamada, por concurrir los requisitos previstos en la letra a), la Tesorería competente no tuviera prevista la fecha de pago, la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras comunicará esta circunstancia a la persona acreedora o su representante.

Recibida tal comunicación, la persona acreedora o su representante, podrá optar, a través de la Oficina Virtual, por una de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 16.2 para ejercitar su derecho de cobro, generándose una acreditación positiva del derecho de cobro. En caso de no optar por ninguna entidad de crédito, se entenderá que la persona acreedora o su representante desiste de la posibilidad de cobro a través de este mecanismo.

Las acreditaciones a que se refiere el presente artículo se expedirán con un código de verificación generado electrónicamente que permita contrastar su contenido, autenticidad y validez. De dichas acreditaciones se dará traslado a los órganos competentes en materia de Tesorería.

Artículo 16. Instrumentación de la Garantía mediante el pago a través de una entidad de crédito.

1. Transcurridos los plazos de pago determinados en el presente Decreto, sin que se haya efectuado el mismo, las personas interesadas podrán optar, en el momento de obtener la acreditación positiva prevista en el párrafo b) del artículo 14.5, por una de las entidades de crédito a que se refiere el párrafo siguiente, a través de la cual se realizarán las gestiones para hacer efectivo el pago en un plazo máximo de dos días hábiles desde la expedición de la acreditación.

2. A tal efecto, la Junta de Andalucía suscribirá con entidades de crédito, dentro de los límites establecidos por la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, así como por la normativa en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, las operaciones de crédito a corto plazo que fuesen necesarias para cubrir sus necesidades transitorias de tesorería."

C) Sobre la determinación del momento inicial para el inicio del plazo de pago.

Observación: Se reitera la observación respecto a la actual redacción del artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sugiriendo que se regule sobre esta materia y se aclare la actual regulación.

Valoración: Como ya se indicado anteriormente, el Texto Refundido de la Ley General de Contratos del Sector Público ha sido dictado en virtud de las competencias atribuidas al Estado, por lo que no puede legislarse en aquello que le compete al Estado.

CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA.

A) Consideración general primera.

Observación: Tras una valoración positiva del proyecto de Decreto, dado que su objeto es acotar los tiempos de pago de determinadas obligaciones, se pone de manifiesto que las subvenciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios deberían ser uno de los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Valoración: La inclusión de nuevos conceptos debe de hacerse de forma gradual para no poner en riesgo la prestación de los Servicios Públicos esenciales. No obstante, y como así se ha establecido expresamente en la disposición adicional segunda, se irá abordando la inclusión de nuevos conceptos presupuestarios.

B) Consideración general segunda.

Observación: Se observa la preocupación del Consejo porque la priorización de pagos pueda poner en riesgo la estructura de prestación de los servicios públicos, priorizando a proveedores privados antes que el mantenimiento del servicio público.

Valoración: En concordancia con lo ya señalado se pone de manifiesto que se ha realizado un

análisis que permita el cumplimiento de los derechos contenidos en el proyecto normativo sin mermar la prestación de los servicios públicos. Es por ello que se han determinado los sectores que van a gozar de la garantía en una primera fase y, gradualmente, se irán incorporando otros conceptos.

Asimismo, en la disposición adicional tercera, se prevé que se podrá suspender provisionalmente la garantía de plazos de pago reducidos cuando concurren circunstancias económicas excepcionales que así lo justifiquen, entre ellas cabría el sostenimiento de los servicios públicos esenciales.

C) Preámbulo.

Observación: Se debe mencionar expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, haciendo referencia al Decreto regulador del mismo.

Valoración: A este respecto debe señalarse que en la fórmula promulgatoria no deben hacerse constar todos los trámites preceptivos que se emiten en el procedimiento (como los informes del Gabinete Jurídico, Unidad de Igualdad de Género y Dirección General de Presupuestos). Así se indica en las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005

Observación: Se solicita que una vez elaborado el informe de valoración de las observaciones se remita, al Consejo, dicho informe a fin de conocer su incidencia en el texto normativo definitivo.

Valoración: La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, señala en su artículo 13.1 d) que *“Las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos”*.

Por tanto, y en cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, este informe de valoración de las observaciones será publicado y el Consejo podrá tener acceso al mismo.

D) Artículo 1.

Observación: En línea con lo anteriormente expuesto, se sugiere la inclusión expresa en el ámbito de aplicación la protección de los consumidores y usuarios, para ello se propone añadir, en este sentido, un inciso al segundo párrafo de este artículo.

Valoración: Como ya se ha expuesto anteriormente, en una primera fase, se han determinado los

sectores que, por su especial relación con la prestación de los servicios sociales básicos, van a contener plazos de pago garantizado. La aplicación de esta norma se irá ampliando de forma gradual.

E) Artículo 3.

Observación: Se considera que debe establecerse una salvaguarda por la cual el mantenimiento de los conciertos previstos en la **letra c) del apartado 1**, no ha de anteponerse a la financiación de la prestación pública directa.

Valoración: Dicha salvaguarda aparece contenida en la disposición adicional tercera, que contempla la suspensión provisional de las garantía de los plazos de pago cuando concurren circunstancias económicas excepcionales.

Observación: Se propone incluir en el **apartado 2** las subvenciones en materia de protección de consumidores y usuarios, otorgándoles el mismo trato que a las destinadas a sanidad, educación y servicios sociales.

Valoración: Nos remitimos a lo señalado anteriormente sobre la inclusión de nuevos conceptos presupuestarios garantizados en esta primera fase de implantación de la garantía de los plazos de pago.

F) Artículo 4.

Observación: Se estima necesario incluir que se entiende por “conformidad” o, en su caso “no conformidad”.

Valoración: El término conformidad viene así recogido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al ser esta materia competencia estatal no puede legislarse sobre la misma.

No obstante se mejora la redacción de la letra b) apartado 1 en los siguientes términos.

“b) Si presentada la factura no procede prestar la conformidad de la misma con los bienes entregados y servicios prestados, o existieran en la misma, ya sea por omisión o por incorrección, datos que impidan su tramitación o cuando concurren otras circunstancias que conlleven su devolución o rechazo, el órgano gestor efectuará en el plazo anteriormente indicado, los requerimientos necesarios a la persona contratista al objeto de subsanar las deficiencias detectadas o, en su caso, rechazará la factura y, posteriormente, la devolverá.”

G) Artículo 6.

Observación: En el **apartado 1**, se observa la falta de un mecanismo o procedimiento para indicar la existencia de posibles errores en el certificado que acredita la existencia de deudas.

Valoración: El mecanismo para mostrar la disconformidad con el certificado emitido se regula en el apartado 3 del propio artículo 6 (actual artículo 13), estableciéndose que la persona acreedora podrá mostrar su disconformidad con el Certificado y que la Oficina de Atención a las personas Acreedoras dispone de un plazo de cinco días hábiles para comunicar a la persona interesada que ya tiene disponible otro Certificado o bien, los motivos por los que no procede una nueva emisión.

Observación: Se propone, en relación con lo dispuesto en el **apartado 5**, que toda persona acreedora pueda acceder a los servicios centrales o periféricos de la Consejería competente en materia de Hacienda para obtener la información necesaria para el ejercicio de los derechos contenidos en el proyecto normativo y no únicamente cuando carezca de los medios electrónicos necesarios para ello.

Valoración: La información sobre el estado de tramitación de las obligaciones incluidas en el Decreto ya se proporciona a través de la Oficina Virtual de la Consejería con competencias en materia de Hacienda.

H) Artículo 7.

Observación: Se sugiere añadir en el **apartado 3**, una nueva función para la Oficina de Atención a las personas Acreedoras con el siguiente texto: *“h) Elaborar un informe de situación a instancia de los acreedores”*.

Valoración: En conexión con la anterior observación, se señala que ya está disponible la información a través de la Oficina Virtual, por lo que no es necesario que la Oficina de Atención a las personas Acreedoras elabore un informe de situación.

I) Artículo 10.

Observación: Se estima necesario, en el **apartado 1**, prever un mecanismo mediante el cual la persona acreedora pueda reaccionar ante el silencio o inactividad de ésta a la hora de solicitar la certificación del estado en que se encuentra la deuda de la Administración de la Junta de Andalucía.

Valoración: La generación del certificado, como así se dispone en el artículo 13 que lo regula, se

realiza de forma automática con un código de verificación generado electrónicamente que permite contrastar su contenido, autenticidad y validez. Por ello, no es posible que exista silencio o inactividad de la Administración.

Observación: Se pone de manifiesto que la previsión contenida en el **apartado 3**, de que la reducción de los plazos de pago, y el pago en si mismo, se supedita a la existencia de crédito adecuado y suficiente, supone vaciar de contenido la norma.

Valoración: El Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, establece en su artículo 26. 2 que las obligaciones de pago de la Hacienda de la Junta de Andalucía solamente podrán exigirse cuando resulten de la ejecución de su Presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería, legalmente autorizadas.

Por tanto, la previsión de la necesaria existencia de crédito adecuado y suficiente, es decir, prevista en el Presupuesto, viene determinada por Ley.

J) Artículo 11.

Observación: Se observa que no se establece procedimiento alguno al que acudir en caso de discrepancia con la decisión tomada por la Administración, siendo por tanto necesario establecer alguna forma de manifestar la disconformidad con la decisión tomada por la Administración.

Valoración: El procedimiento de reclamación del pago pretende ser un mecanismo que facilite la reclamación y el pago de las obligaciones a favor de la ciudadanía, sin mermar los derechos que las leyes le conceden en cuanto a personas interesadas en un procedimiento. Por tanto, este sistema voluntario se establece, sin perjuicio de los medios de impugnación que puedan hacerse valer frente al órgano o entidad responsable de la deuda.

Existen otras instituciones u órganos que tienen funciones parecidas, dentro de su ámbito de aplicación, como son: el Defensor del Pueblo, la Oficina de atención al Contribuyente, cuyos modelos son similares y no presentan problemas.

Observación: Se propone completar la redacción del **apartado 4** sobre la inadmisión de la reclamación, con la propuesta del siguiente texto:

"4. Será causa de inadmisión de la reclamación cuando la misma no venga acompañada de la certificación de la Oficina Virtual a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto o de la solicitud

registrada de la misma en caso de que no haya respuesta por parte de la Administración”

Valoración: La sugerencia de añadir “o de la solicitud registrada de la misma en caso de que no haya respuesta por parte de la Administración” no es posible ya que la generación de ese certificado se realiza de forma automática por sistemas informáticos a través de la Oficina Virtual de la Consejería competente en materia de Hacienda, por lo que no es posible la falta de respuesta por la Administración.

K) Disposiciones adicional tercera.

Observación: La previsión hecha en esta disposición supone vaciar de contenido la norma pues no se concreta los motivos que pueden llevar a la suspensión de los plazos garantizados en el Decreto.

Valoración: La inclusión de esta previsión tienen como finalidad que ante circunstancias económicas excepcionales el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto pueda poner en riesgo la prestación de servicios públicos esenciales. Dicha medida sólo se adoptará de forma provisional, cuando concurren circunstancias económicas excepcionales que lo justifiquen y por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

UNICAJA BANCO.

A) Artículo 2.

Observación: Se sugiere la modificación de la redacción del **apartado 2:** “*El presente Decreto será de aplicación a los pagos que corresponda realizar a personas físicas...*”, ya que la actual redacción puede inducir a error pareciendo que son estas personas las que realizan los pagos cuando realmente los reciben. Para evitar esta confusión sugieren incluir el inciso “a favor de”.

Valoración: Se acepta la sugerencia de redacción y se incluye el inciso “a favor de”.

B) Artículo 16.

Observación: Se propone que se aclare que las garantías de pago establecidas en el Decreto no generan intereses de demora hasta pasados los treinta días, al no modificarse los plazos establecidos en el artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

Valoración: Como se señala tanto en el Preámbulo párrafo 11 como en el artículo 19 del texto

sometido a trámite de audiencia los plazos establecidos en el Decreto no modifican los derechos de las personas interesadas regulados por normativa de rango legal. Se entienden que volver a recoger esta previsión puede resultar reiterativo.

C) Disposición adicional tercera.

Observación: No se señala qué plazo regirá para las obligaciones en caso de suspensión temporal de la garantía de plazos.

Valoración: En el caso excepcional de suspensión de los plazos garantizados por el proyecto normativo, se aplicarán los plazos de pago establecidos en la normativa vigente.

D) Disposición final primera.

Observación: Se propone que sea la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras la que asuma el cumplimiento de los plazos máximos de pago en lugar de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad recogido como una de las finalidades del Censo Único de Activos Financieros.

Valoración: El Censo que se crea mediante esta disposición no sólo cumple con el objetivo de servir de instrumento para el cumplimiento de los plazos de pago a las personas proveedoras, sino que ésta es sólo una de las varias finalidades para las que se crea.

Además la dirección de la Oficina de Atención a las personas Acreedoras es ejercida por la persona titular de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad por lo que la gestión del Censo debe corresponder a dicha Secretaría General.

INTERVENCIÓN GENERAL**A) Consideraciones generales:**

Observación: Se entiende que la finalidad del Decreto es la reducción del plazo general de pago de las obligaciones, pero que genera inseguridad jurídica ya que si no es una reducción del pago con sus consecuencias jurídicas, no se entiende su objeto.

Valoración: Este Decreto establece varias novedades que se detallan a continuación:

En primer lugar, una obligación de mejora de los plazos de pago de treinta naturales a veinte días

naturales en los sectores prioritarios.

En segundo lugar, y con el objetivo de cumplir los plazos previstos en el mismo, se establecen una serie de plazos de tramitación para los distintos órganos que intervienen en la gestión, control y pago de las obligaciones, así como una serie de medidas y mecanismos que contribuyan al cumplimiento de los mismos.

En tercer lugar se establece, de forma innovadora, un plazo máximo para el pago de subvenciones en cuarenta y cinco días, que no es recogido con carácter general en ninguna norma, aunque si en algunas disposiciones específicas que regulan determinadas subvenciones y establecen pagos en determinadas fechas, lo que supondrá un gran avance en el ámbito.

En cuarto lugar, se crea la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, como sistema voluntario al que pueden dirigirse las personas acreedoras para reclamar el pago de las obligaciones sujetas al proyecto normativo.

Por último, se garantiza el pago de las obligaciones líquidas, vencidas y exigibles con la posibilidad recibir el pago a través de una entidad de crédito con una Certificación positiva que acredite el derecho al cobro. Esto supone igualmente una novedad.

Observación: Se manifiesta que de acuerdo con el artículo 2.1.a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organismos y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, se debe valorar si es necesario que ésta informe el proyecto normativo.

Valoración: Al tratarse de una cuestión sobre la tramitación normativa del proyecto de Decreto se remite la valoración de esta observación a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Observación: Se señala que la norma no define de manera genérica la forma de computar los plazos, hábiles o naturales, dada la trascendencia de los mismos deben definirse los mismo.

Valoración: Se acepta la valoración y se revisan todos los plazos establecidos en el proyecto normativo. En particular, se ha revisado el texto completo incorporarse plazos para la tramitación en materia de subvenciones. Igualmente, se han determinado, en cada caso, si se trata de días hábiles o naturales.

B) Artículo 3.

Observación: Para el caso de las becas y ayudas al estudio y/o empleo es necesario aclarar en el **apartado 1** desde cuando computa el plazo establecido de veinte días.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica la redacción del proyecto normativo incluyendo en el artículo 4.1 in fine, un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“Para las becas y ayudas al estudio y al alumnado de los cursos de Formación Profesional para el empleo, contempladas en la letra e), el plazo de los veinte días naturales comenzará a computarse según los criterios establecidos en el apartado siguiente.”

Observación: En el ámbito de las subvenciones se establecen determinados hitos como referencia para el inicio del cómputo del plazo en el que la obligación debe de atenderse. Si se pretende establecer un sistema de alertas se debería concretar los hitos anteriores.

Valoración: Se ha procedido a determinar los hitos en materia de subvenciones atendiendo a la alegación presentada y además se tendrá en cuenta esta sugerencia para implementarla en la herramienta informática que gestione el sistema de alertas.

Observación: En el **apartado 3** se definen la tipología de gastos a los que les será de aplicación los periodos de garantía de pago, y se establecen en el Anexo. En dicho anexo se recogen las secciones, programas y subconceptos correspondientes a los que se les aplicará la norma. Entre éstos se recoge el concepto presupuestario 229 que se define como gastos asignados a los Centros escolares Públicos. En este sentido, se observa que en el ámbito subjetivo del proyecto normativo, no se contemplan los pagos internos de la propia Administración de la Junta de Andalucía, como son los Centros Educativos Públicos no universitarios.

Valoración: Se acepta la observación, y se suprime del Anexo el concepto 229, que es sustituido por la definición por concepto de gastos. Esta nueva estructura del Anexo, por definiciones de concepto de gasto, atiende a la necesidad de facilitar a los destinatarios finales de la norma, es decir la ciudadanía, la interpretación de las obligaciones objeto de garantía, sustituyendo una terminología puramente contable por una fácilmente comprensible.

Asimismo, dado que los conceptos de gastos pueden modificarse por la Ley de Presupuestos anual, con esta nueva estructura, se pretende la vocación de permanencia de la norma.

C) Artículo 4.

Observación: Se observa que el **apartado 1** contiene disposiciones ya previstas en el Texto Refundido de la Ley General de Contratos del Sector Público, por lo que no resulta técnicamente correcta su reiteración.

Valoración: Las Directrices de Técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, ya mencionadas, establecen respecto a las remisiones normativas que: las mismas se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad; que deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con»; que ésta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

En este sentido, se entiende que las remisiones contenidas en el proyecto normativo cumplen con lo establecido en las Directrices señaladas, facilitando la comprensión del texto.

Observación: Se sugiere regular las denominadas “recepciones tácitas” en aquellos supuestos que la Administración no lleve a cabo la conformidad de las prestaciones en el plazo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de Contratos del Sector Público. En este caso habría que concluir que la conformidad es positiva siempre que no se constate la disconformidad con las prestación por parte del órgano de contratación.

Valoración: A este respecto se pone de manifiesto que el Texto Refundido de la Ley General de Contratos del Sector Público ha sido dictado en virtud de las competencias atribuidas al Estado señaladas en la Disposición final segunda del mismo, por lo que no es objeto de este Decreto legislar en aquello que le compete al Estado.

Observación: Se sugiere en el **apartado 1** aclarar la expresión “*no procede prestar la conformidad*” recogida en la letra b).

Valoración: El término conformidad viene así recogido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al ser esta materia competencia estatal, como se acaba de señalar, no puede legislarse sobre la misma.

No obstante se mejora la redacción de la letra b) apartado 1 en los siguientes términos.

“b) Si presentada la factura no procede prestar la conformidad de la misma con los bienes entregados y servicios prestados, o existieran en la misma, ya sea por omisión o por incorrección, datos que impidan su tramitación o cuando concurren otras circunstancias que conlleven su devolución o rechazo, el órgano gestor efectuará en el plazo anteriormente indicado, los requerimientos necesarios a la persona contratista al objeto de subsanar las deficiencias detectadas o, en su caso, rechazará la factura y, posteriormente, la devolverá.

En los supuestos de facturas que hayan sido rechazadas, una vez subsanadas las deficiencias, la fecha de presentación de la factura será la de la nueva factura o última presentación.

Si la factura se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 75/2016, de 15 de marzo, por el que se crea el Registro Contable de Facturas de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece su régimen jurídico, el rechazo y la devolución de la misma deberán anotarse en el referido Registro.”

Observación: Respecto al **apartado 5** del artículo 4 en el que se establece un plazo de cinco días hábiles para la fiscalización y contabilización de la obligación una vez que el órgano gestor ha subsanado las deficiencias que dieron lugar al reparo, dicho plazo no se compadece con los plazos normales señalados en el Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Intervención de la Junta de Andalucía (RIJA), aún cuando la norma que establece este nuevo plazo es del mismo rango. No obstante se sugiere que si es por aplicación de la vía de urgencia, sería necesario aclararlo.

Valoración: Como así se señala en la propia argumentación de la observación ambas normas son del mismo rango normativo, por lo que no se aprecia la necesidad de determinar que el plazo establecido es de urgencia, por lo que se suprime del texto del articulado. La determinación de plazos es fundamental para garantizar el cumplimiento de los plazos de pagos determinados en el propio proyecto de Decreto.

D) Artículo 5.

Observación: Se propone citar en el **apartado 1** de forma completa la referencia contenida al Decreto 75/2016, de 15 de marzo.

Valoración: A este respecto señalar que según las Directrices de Técnica Normativa, antes señaladas, y más concretamente en la Directriz número 80 se dispone sobre la primera cita normativa y las citas posteriores que *“la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando*

únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”.

Por lo tanto, la primera cita a dicho Decreto se ha contemplado de forma completa en el artículo 4, por lo que las siguientes citas en la parte expositiva pueden recogerse de forma abreviada.

Observación: Se debiera valorar la “viabilidad” de establecer el sistema de alertas previsto.

Valoración: La viabilidad tecnológica de las disposiciones contenidas en el presente proyecto han sido valoradas conjuntamente con la Dirección General de Política Digital, como centro directivo que tiene atribuida estas competencias.

E) Artículo 6.

Observación: Se considera que debe establecerse el órgano que debe expedir la certificación del estado en que se encuentra la obligación de pago.

Valoración: El Certificado se expide de forma automática por los sistemas de información de la Consejería con competencias en materia de Hacienda. Se acepta la observación y, se recoge expresamente que tal expedición automática se realizará bajo la supervisión de la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras. Por tanto, el texto se modifica con el siguiente tenor literal:

“ Este Certificado se expedirá de forma automática, con un código identificativo, por los sistemas de información de la Consejería competente en materia de Hacienda y su emisión será supervisada por la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, a través de un código de verificación generado electrónicamente que permita contrastar su contenido, autenticidad y validez.”

F) Artículo 7.

Observación: En el **apartado 3, letra b)**.deberían quedar singularizadas las funciones de la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras relativas a los requerimientos de actuaciones a los órganos que intervienen en los procedimientos de ejecución y control del gasto.

Valoración: Dicha función ya aparece suficientemente singularizada en el texto normativo, y ésta consiste en realizar requerimientos de actuación a los distintos órganos con la finalidad de completar los procedimientos de ejecución y control del gasto en los tiempos garantizados en el proyecto normativo.

G) Artículo 9.

Observación: De la lectura del **apartado 1** se da a entender que existen Secretarías Generales Técnicas en las agencias administrativas y de régimen especial, proponiéndose una redacción alternativa.

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica el apartado 1 con el siguiente contenido:

“Artículo 10. Actuaciones de seguimiento y coordinación.

1. Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, órganos asimilados en las agencias administrativas y de régimen especial y equivalentes de los demás entes instrumentales a que se refiere el artículo 2.1, velarán porque se cumplan los plazos de tramitación y pago establecidos en este Decreto.

2. Asimismo estarán obligados a colaborar con la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, suministrándole la información solicitada a fin de posibilitar el adecuado cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

3. A tal efecto, designarán a una persona responsable con rango de jefatura de servicio o equivalente a la que le corresponderá la interlocución con la Oficina.

4. El control y gestión del cumplimiento de los plazos de pago se realizará a través del sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, del Censo Único de Obligaciones de la Junta de Andalucía y del Registro Contable de Facturas de la Administración de la Junta de Andalucía.”

H) Artículo 10.

Observación: En el **apartado 2** se establecen algunos requisitos para la emisión del certificado que permite a la persona acreedora presentar la reclamación. Sin embargo es el artículo 6 donde se establecen los requisitos y la forma tanto para la petición como para la emisión de tal certificado. Por tanto, se entiende que estos requisitos debieran incluirse en el artículo 6.

Valoración: Se acepta y se suprime del artículo 10 los requisitos para la emisión de la Certificación y se incluyen en la regulación del artículo 6. (Actuales Artículo 13. *Obtención del certificado acreditativo de la existencia de obligaciones vencidas, líquidas y exigibles garantizadas y pendientes de pago.* y Artículo 14 *Ejercicio del derecho a la garantía de los tiempos de pago.*).

Observación: Al final del **apartado 3** se señala que *“lo establecido en los apartados a) y b) quedarán condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente y al correcto cumplimiento de las obligaciones de las que deriva el pago”*. Sin embargo previa a la reclamación se debe de haber emitido un certificado en el que conste que la obligación es líquida, vencida y exigible. De la lectura de los requisitos previos que debe de cumplir la deuda para la emisión del certificado, queda claro que debe de haber crédito adecuado y suficiente y que la persona acreedora debe de haber cumplido sus obligaciones previas. Por tanto se entiende este inciso redundante y debe suprimirse.

Valoración: Se acepta la observación y se suprime el inciso: *“y estarán condicionadas, en todo caso, por la existencia de crédito adecuado y suficiente y al correcto cumplimiento por parte de la persona acreedora de las obligaciones de las que se deriva el pago”*.

I) Artículo 13.

Observación: Este artículo al tratarse de una definición que se aplica en todo el Decreto lo lógico es que estuviese en el Capítulo I.

Valoración: Se acepta y se incluye dentro del Capítulo I titulándose como artículo 3 consecuentemente se reenumeran correlativamente el resto de artículos del proyecto normativo.

Observación: Por otro lado, se observa que al final del artículo se establece que: *“las personas acreedoras directas como de las personas a las que se les haya transmitido el citado derecho”*. En este sentido señalar que la figura de la cesión de créditos sólo esta regulada para el caso de los contratos administrativos, no aplicándose para otros casos, por lo que sería conveniente aclarar el término.

Valoración: La redacción actual engloba la figura de la cesión de créditos así como otros supuestos, por ejemplo, el derecho de los causahabientes. Por lo que por motivos de seguridad jurídica se mantiene. No obstante se mejora la redacción y se incluye el término *“válidamente”*.

Así el texto resultante será el siguiente: *“las personas acreedoras directas como de las personas a las que se les haya transmitido válidamente el citado derecho”*.

J) Artículo 14.

Observación: Respecto a la memoria anual sobre las actuaciones de pago, se pone de manifiesto que deberían quedar singularizadas las funciones de la Oficina de Atención a las personas Acreedoras respecto de las funciones atribuidas a la Intervención General como responsable del Registro

Contable de Facturas.

Valoración: La memoria anual que realizará la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras se hará en virtud de las funciones que tiene atribuida ésta en el proyecto normativo, no siendo necesaria singularizarlas frente a las de la Intervención General.

K) Artículo 16.

Observación: En los **apartados 1 y 2** se recogen derechos ya establecidos en normativa estatal o autonómica y por tanto es innecesaria su inclusión en el texto normativo.

Valoración: Se mantiene la actual redacción por se aclaratoria para la ciudadanía como destinataria de la norma.

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DIGITAL.

A) Consideración general.

Observación: A lo largo del texto se citan en varias ocasiones los plazos en días, especificándose a veces en hábiles, otros en naturales y otros no se especifica. Habría que aclarar a que se refieren todos los plazos.

Valoración: Se acepta la valoración y se revisan todos los plazos establecidos en el proyecto normativo.

B) Artículo 1.

Observación: La redacción del objeto no parece acertada puesto que se establece que se garantiza un plazo de pago de determinadas obligaciones atendiendo a su naturaleza, entendiéndose que se hace en atención a su finalidad y no a su naturaleza.

Valoración: Se acepta la propuesta y se establece que se garantiza el pago atendiendo a su naturaleza y a su finalidad, puesto que también se incluyen en el proyecto de Decreto atendiendo a su naturaleza (Contratos/subvenciones). Por coherencia también se añade el término finalidad en el artículo 2.2.

C) Artículo 3.

Observación: Respecto a la previsión del **apartado 2, letra c)** que determina que *“Cuando se establezcan pagos anticipados en la normativa reguladora, el plazo para el pago se computará desde la fecha de resolución de concesión. Una vez realizada la justificación, si procede algún otro pago, el plazo se contará desde la resolución o certificación del órgano competente que acredite el derecho al cobro”*. El plazo no debería contarse desde que el gestor graba el documento J, sino desde que la Intervención lo fiscaliza.

Valoración: El derecho al pago nace, para la persona acreedora, desde la resolución o certificación del órgano competente que acredite el derecho al cobro, por lo que la redacción actual debe permanecer. No obstante se tendrá en cuenta la observación para el control de los plazos en el aplicativo informático de gestión económico financiero.

D) Artículo 6.

Observación: En el **apartado 1** se precisa que: *“Para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Decreto, las personas acreedoras podrán obtener información sobre el estado de tramitación de sus pagos pendientes, a través de la Oficina Virtual de la Consejería con competencia en materia de Hacienda, a la que se accederá a través de la página Web, requiriendo para ello acreditación de su identidad”*. En el caso de personas jurídicas esta acreditación plantea problemas por el bajo uso de certificados de personas jurídicas por lo que sería conveniente abrir la posibilidad de que las personas jurídicas puedan apoderar a personas físicas para este tipo de acciones.

Valoración: Se acepta la observación y se incluye en el artículo que regula el concepto de persona acreedora, a efectos del proyecto normativo, un nuevo apartado 2 que regula la representación. Asimismo, se incluye en el artículo *“las personas acreedoras o quienes ejerzan su representación”*.

Observación: La redacción de los **apartados 3,4 y 5** resulta confusa y puede contradecirse entre sí. No queda claro el canal de presentación de la reclamación.

Valoración: Se acepta y se da una nueva redacción al artículo para dotarlo de mayor claridad y coherencia, con el siguiente contenido:

“Artículo 13. Obtención del certificado acreditativo de la existencia de obligaciones vencidas, líquidas y exigibles garantizadas y pendientes de pago.

1. A través de la Oficina Virtual de la Consejería con competencia en materia de Hacienda, las personas acreedoras podrán obtener el certificado que acredite la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible de la Administración de la Junta de Andalucía y demás entes definidos en el artículo 2.1, conforme a las normas de reconocimiento de las obligaciones en contabilidad que, en cada caso, resulten de aplicación según la naturaleza del ente de que se trate, y cuyo plazo de pago garantizado por este Decreto haya transcurrido.

Este Certificado se expedirá de forma automática, con un código identificativo, por los sistemas de información de la Consejería competente en materia de Hacienda y, su emisión será supervisada por la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, a través de un código de verificación generado electrónicamente que permita contrastar su contenido, autenticidad y validez.

2. El certificado acreditativo de la existencia de obligaciones vencidas, líquidas y exigibles garantizadas y pendiente de pago tendrá carácter informativo y una validez de diez días hábiles desde su obtención. Dicho certificado permitirá a la persona acreedora iniciar los trámites descritos en el artículo 14 para ejercer el derecho a la garantía de los tiempos de pago, teniendo sólo efectos para la realización de las actuaciones previstas en el presente Decreto.

3. La persona acreedora o quienes ejerzan su representación podrán manifestar su disconformidad con cualquiera de los datos que forme parte de su contenido, a través de la citada Oficina Virtual, solicitando motivadamente la modificación del certificado, al que se adjuntarán los elementos de prueba que estimen convenientes para acreditar su solicitud.

4. La Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, recibida la petición de modificación del certificado acreditativo de la existencia de obligaciones garantizadas pendientes de pago, realizará las comprobaciones oportunas, teniendo en cuenta la documentación presentada. Si del resultado de dichas actuaciones se comprueba que el certificado expedido es incorrecto, lo comunicará a la persona acreedora en el plazo de cinco días hábiles desde la entrada de la petición en la Oficina Virtual, para que ésta pueda obtener un nuevo Certificado a través de la Oficina Virtual. Si no considerase procedente la expedición de un nuevo certificado lo comunicará, en el mismo plazo y a través del mismo medio, a la persona acreedora con expresión de los motivos en que se fundamenta.

La falta de contestación en el plazo antes señalado, supone la no aceptación de la petición de modificación del citado certificado.

5. No se expedirá el certificado previsto en este artículo cuando la persona acreedora mantenga deudas de derecho público en periodo ejecutivo con la Administración de la Junta de

Andalucía”.

E) Disposición final segunda y tercera.

Observación: En el caso de que una subvención estableciera un plazo distinto en la norma reguladora no es posible exceptuarlas de los plazos del Decreto una vez que entre en vigor. El plazo que aparezca en la norma reguladora no es un dato que maneje el sistema contable. Por tanto, la única forma sería que en la disposición final tercera la entrada en vigor del Decreto para el caso de todas las subvenciones sea de 6 meses.

Valoración: Desde la entrada en vigor del Decreto, todas las ayudas como las subvenciones deben de pagarse en los plazos establecidos en el propio Decreto. Las normas que regulan las bases reguladoras son aprobadas mediante Orden, por lo tanto de inferior rango jerárquico. Lo que la disposición final segunda establece es un periodo para que se modifiquen dichas bases reguladoras por motivos de seguridad jurídica. No obstante se cambia la redacción de la disposición final segunda para dotarla de mayor claridad con el siguiente texto alternativo.

“Disposición final segunda. Adaptación de normas reguladoras de subvenciones.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptarse las normas reguladoras de la concesión de subvenciones o ayudas que hubieran contemplado un plazo de pago superior al previsto en el artículo 4, sin perjuicio de que los plazos establecidos en el mismo se aplicarán a las convocatorias de ayudas o subvenciones que se publiquen desde la entrada en vigor del mismo.”

F) Disposición final tercera.

Observación: En el texto del proyecto aparecen dos disposiciones terceras.

Valoración: Detectado el error, se enumeran como disposición final tercera y cuarta.

AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA.

A) Añadir una nueva “Disposición adicional X. Concurrencia de obligaciones de pago y deudas de derecho público”.

Observación: Se propone añadir una nueva disposición adicional que contenga una serie de

previsiones que sirvan como instrumento de lucha contra el fraude fiscal, con el siguiente texto:

Disposición adicional X. Concurrencia de obligaciones de pago y deudas de derecho público.

1. Los plazos de pago de las obligaciones de la Junta de Andalucía previstos en el presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas que regulan otros modos de extinción de las obligaciones.

2. En particular, cuando el acreedor mantenga deudas de derecho público susceptibles de compensación, los plazos aplicables, serán los de la normativa reguladora de este procedimiento.

3. El saldo favorable para el acreedor que, en su caso, resulte después de haberse realizado la compensación aplicará los plazos de pago previstos en el presente Decreto, que computarán desde el momento de firmeza de la compensación.

4. La adopción de medidas cautelares para asegurar el cobro de deudas de derecho público suspenderá los plazos de pago de obligaciones en favor del deudor por el tiempo de duración de aquellas.

5. La información de la Oficina Virtual de la Junta de Andalucía sobre obligaciones pendientes en favor de personas incluirá la información sobre deudas de derecho público que, en su caso, el acreedor pueda mantener con la Administración de la Junta de Andalucía, así como si la misma se encuentra en periodo voluntario de pago, o ejecutivo.

Valoración: De la propuesta de disposición adicional se incluyen algunas previsiones dentro del articulado. No se incluyen directamente los apartados 1 a 3, sin embargo entre las causas que se señalan para emitir una certificación negativa (Artículo 14.5 c) por existir incidencias en el pago se incluye la "compensación".

Respecto a los apartados 4 y 5, se opta por incluir que no se podrá ejercer el derecho de garantía si se tienen deudas en periodo ejecutivo con la Administración de la Junta de Andalucía. En este sentido, cuando se pretenda obtener el certificado acreditativo de la existencia de obligaciones garantizadas pendiente de pago, se recibirá un mensaje en el que se muestre que no es posible su obtención por tener deudas pendientes en periodo ejecutivo, como así se dispone en el artículo 13.6, con el siguiente tenor literal:

"6. No se expedirá el certificado previsto en este artículo cuando la persona acreedora mantenga deudas de derecho público en periodo ejecutivo con la Administración de la Junta de Andalucía."

B) Artículo 2.

Observación: El ámbito de aplicación alcanza *“a los pagos (...) derivados de la ley...”* y, por tanto, a las devoluciones de ingresos indebidos, como ratifica el artículo 16.1 c) al decir que los pagos del ámbito tributario aplican el interés de demora establecido en la Ley General Tributaria. Desde esta perspectiva se echa en falta una regla de inicio de computo de pago para las devoluciones tributarias.

Valoración: No es objeto de este Decreto la inclusión de los procedimientos tributarios que se regulan por su legislación específica. Para evitar cualquier confusión en este sentido, se suprime la letra c) del artículo 16.1.

C) Artículo 13.

Observación: Se estima que *“personas acreedoras directas”* es un concepto jurídico de nuevo cuño que debería evitarse. En este sentido se propone añadir un apartado distinto que complete el concepto de persona acreedora a *“aquella que lo sea en calidad de cesionaria del crédito, cuando concurren las circunstancias legales para la cesión y ésta se haya efectuado antes de la orden de pago”*.

Valoración: Se suprime el adjetivo *“directa”* del texto del artículo. Igualmente se pone de manifiesto que la redacción actual engloba la figura de la cesión de créditos así como otros supuestos que pueden surgir, como por ejemplo, la trasmisión de los derechos a los causahabientes. Por lo que por motivos de seguridad jurídica se mantiene la redacción. No obstante, se mejora la redacción y se incluye el término *“válidamente”*.

Así el texto resultante será el siguiente: *“las personas acreedoras directas como de las personas a las que se les haya transmitido válidamente el citado derecho”*.

D) Artículo 14.

Observación: La memoria de transparencia debería alcanzar las condiciones de financiación pactadas con las entidades de crédito del artículo 12 y, el número y cuantía de pagos efectuados a través de la entidad de crédito.

Valoración: La información de las condiciones pactadas, en virtud, del proyecto de Decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía ya es objeto de publicidad, por lo que resulta innecesario volver a publicarlo.

Sobre el número y cuantía de pagos efectuados a través de la entidad de crédito, se tendrá en cuenta en la elaboración de la memoria pero no se incluye en el proyecto normativo, por no ser objeto de un Decreto establecer el contenido exacto de una memoria anual de actuaciones.

E) Disposición transitoria segunda.

Observación: Se aprecia una errata en el segundo párrafo por duplicidad de la expresión *“implantación efectiva”*.

Valoración: Se acepta y se corrige la errata.

F) Consideración de oportunidad.

Observación: Por cuestiones de oportunidad sería conveniente que en el futuro las entidades con las que se acuerden las operaciones de crédito del artículo 12 del Decreto debieran ser suscriptoras del Cuaderno 63, como forma de incentivar su colaboración en la *“gestión recaudatoria”*.

Valoración: Se traslada esta observación a la Dirección General con competencia en materia de Tesorería, competente para acordar las operaciones de crédito antes señaladas, para que en futuras contrataciones valore la oportunidad de incluir tal exigencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

A) Consideraciones generales sobre solicitudes y reclamaciones.

Observación: Posibilitar (cuando no establecer con carácter necesario, respecto a las personas que así lo impone la Ley 39/2015) que las solicitudes o reclamaciones y, en su caso, la aportación de los documentos y la notificación de la decisión tomada al respecto, tengan lugar por medios electrónicos.

Valoración: Se acepta la observación y se añaden dos nuevos artículos dentro del *“Capítulo IV Derechos de Garantía de los tiempos de pago”*. En el primero de ellos se establece el derecho y la obligación de relacionarse por medios electrónicos y en el segundo se regula la asistencia a las personas acreedoras en el uso de los medios electrónicos.

Estos dos artículos se incluyen con el siguiente contenido:

“Artículo 11. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente.

1. El medio preferente para la realización de las actuaciones y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Decreto será el electrónico. No obstante, las personas físicas, no comprendidas en el apartado 2 podrán elegir otro medio para relacionarse con la Administración.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen en ejercicio de dicha actividad profesional.

d) Quienes representen a una persona interesada que esté obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración.

Artículo 12. Asistencia en el uso de medios electrónicos a las personas acreedoras e información.

1. Si alguna persona acreedora no dispone de los medios electrónicos necesarios para realizar los trámites previstos en el presente Decreto, podrá dirigirse a los servicios centrales o periféricos de la Consejería competente en materia de Hacienda, a fin de que el personal funcionario adscrito a la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras le preste la asistencia en cuanto a su identificación, firma electrónica, presentación de reclamación u obtención de copias auténticas y resolución de la misma.

2. Para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Decreto, las personas acreedoras o quienes ejerzan su representación podrán obtener la información sobre el estado de tramitación de sus obligaciones pendientes de pago, a través de la Oficina Virtual, a la que se accederá a través de la página Web de dicha Consejería, requiriendo para ello acreditación de su identidad.”

Observación: Tanto si las solicitudes y reclamaciones fueran presentadas por medios electrónicos, como en papel, debería preverse que el órgano competente tendrá siempre a disposición de las personas interesadas los correspondientes modelos de solicitudes y de reclamaciones.

Valoración: Se acepta la sugerencia, y se pondrán a disposición de la ciudadanía los

modelos, a través de internet.

Observación: No existe ninguna previsión en el proyecto respecto al plazo en el que se ha de contestar la solicitud de modificación del certificado, ni respecto a qué sucede si no existe contestación alguna, bien a la referida modificación del certificado bien a la reclamación.

Valoración: En cuanto a la primera cuestión el proyecto de Decreto señala que la Oficina de Atención a las personas Acreedoras a la vista de la solicitud de modificación del Certificado, deberá emitir un nuevo Certificado en el plazo de cinco días. Sin embargo, es cierto que no se regula el plazo para la contestación a la persona interesada en el supuesto de no proceder la emisión de un nuevo certificado, ni qué sucede si no se contesta a la solicitud de modificación.

Por ello, se incluye en el texto del artículo que regula el certificado con el siguiente tenor literal:

“4. La Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, recibida la petición de modificación del certificado acreditativo de la existencia de obligaciones garantizadas pendientes de pago, realizará las comprobaciones oportunas, teniendo en cuenta la documentación presentada. Si del resultado de dichas actuaciones se comprueba que el certificado expedido es incorrecto, lo comunicará a la persona acreedora en el plazo de cinco días hábiles desde la entrada de la petición en la Oficina Virtual, para que ésta pueda obtener un nuevo Certificado a través de la Oficina Virtual. Si no considerase procedente la expedición de un nuevo certificado lo comunicará, en el mismo plazo y a través del mismo medio, a la persona acreedora con expresión de los motivos en que se fundamenta.

La falta de contestación en el plazo antes señalado, supone la no aceptación de la petición de modificación del citado certificado.”

Respecto de la falta de contestación a las reclamaciones, se añade al artículo 14 un nuevo apartado 6:

“4. La falta de contestación en el plazo de siete días hábiles no implicará la aceptación de la reclamación, sin perjuicio de que la persona acreedora o su representante, pueda poner de manifiesto la demora ante la Oficina.”

B) Consideraciones generales sobre subvenciones y ayudas.

Observación: A lo largo del proyecto de Decreto se hace mención a ciertas medidas que son aplicables a “subvenciones y ayudas”. Sin embargo en determinadas ocasiones, el proyecto

unicamente establece pautas referidas a subvenciones, pudiendo entenderse que no se aplican a las “ayudas” que carezcan de la naturaleza de subvención. Dada la relevancia de las determinaciones del proyecto es necesario que exista el máximo rigor para evitar dudas del alcance de aplicación del Decreto,

Valoración: Se acepta la observación y se subsanan las deficiencias detectadas.

C) Artículo 3.

Observación: En el **apartado 1** se especifican las obligaciones para las que se establece un plazo reducido de veinte días naturales para su pago y se establece en su último párrafo que este plazo se contará *“a partir del día siguiente a la fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad de los bienes entregados o servicios prestados con lo dispuesto en la ley, el contrato, el convenio o el concierto correspondiente, o desde la fecha de presentación de la factura si ésta tiene lugar con posterioridad a la conformidad”*. Se plantea la duda de si este plazo alcanza a todos los supuestos relacionados en el apartado especialmente al de *“Becas y ayudas al estudio y/o empleo”*. En el supuesto de que no sea así, habría que efectuar el correspondiente cambio de redacción.

Valoración: Se acepta la propuesta y se añade un nuevo párrafo que contemple el inicio del cómputo del plazo para las becas y ayudas al estudio y al alumnado de los cursos de Formación Profesional para el empleo, con el siguiente tenor literal:

“Para las becas y ayudas al estudio y al alumnado de los cursos de Formación Profesional para el empleo, contempladas en la letra e), el plazo de los veinte días naturales comenzará a computarse según los criterios establecidos en el apartado siguiente.

Observación: En el **apartado segundo** que regula las obligaciones para las que se establece un plazo reducido de cuarenta y cinco días, sería conveniente que se especificara, como así se deduce que se trata de días naturales, o si por el contrario son hábiles.

Valoración: Se acepta y se añade *“naturales”* al apartado segundo.

Observación: Igualmente respecto del **apartado 2** en su **letra b)** se dispone que: *“Cuando las subvenciones se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en la persona perceptora, el pago de la subvención comenzará a computarse a partir de la fecha de la resolución de concesión”*. Si se ha entendido bien parece que de esta regla se deriva que las subvenciones concedidas en atención a la concurrencia de una determinada situación (concurrencia

no competitiva) pueden recibir un trato mejor que las que se conceden bajo el procedimiento de concurrencia competitiva.

Esta circunstancia debería reconsiderarse ya que puede provocar que las Consejerías modifiquen sus bases para diseñarlas bajo el procedimiento administrativo de concurrencia no competitiva, que no es el Procedimiento ordinario según las leyes en vigor.

Valoración: Estas subvenciones se otorgan en atención a la concurrencia de una determinada situación en la persona perceptora, y es esta particularidad la que da lugar a la utilización del procedimiento de concurrencia no competitiva, y no en sentido contrario. La finalidad de la subvención es la que determina por tanto, el procedimiento a aplicar.

Observación: En relación con el último párrafo del **apartado 2**, puede ser innecesario puesto que regula una materia ya establecida en el artículo 4.3 del Decreto 282/2010, por lo que debiera suprimirse.

Valoración: Se mantienen la actual redacción puesto que la misma se considera aclaratoria.

D) Artículo 5.

Observación: En el **apartado 3** se precisa que la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad cuando aprecie riesgo de incumplimiento de los plazos establecidos en el Decreto requerirá a los órganos que intervienen en el procedimiento para que realicen las operaciones correspondientes. Sin embargo no se contempla ni plazo en el que el órgano requerido, ni las medidas a adoptar por la mencionada Secretaría General, aspectos que deberían de concretarse.

Valoración: Se sustituye “requerirá” por “podrá requerir”. Asimismo respecto a las medidas a adoptar por el incumplimiento, debido a la enorme casuística que puede presentarse, así como a la diversidad de órganos y entidades que se incluyen dentro del ámbito de aplicación, se irá valorando supuesto a supuesto, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los plazos según las diferentes problemáticas que puedan surgir.

Observación: Se estima necesario que el informe que el órgano gestor o entidad competente debe emitir cuando no le sea posible tramitar el reconocimiento de obligaciones en el que se deben incluir el importe y número de obligaciones, así como las medidas que se pudiese adoptar, debería de concretarse favoreciéndose así la seguridad jurídica.

Valoración: Como se acaba de indicar, tanto la casuística que puede presentarse, así como a la

diversidad de órganos y entidades que se incluyen dentro del ámbito de aplicación, hacen poco operativo concretar aún más en un Decreto el informe a emitir por el órgano gestor o la entidad correspondiente.

E) Artículo 6.

Observación: Respecto al establecimiento de un plazo de diez días hábiles para que la persona interesada pueda solicitar la modificación del Certificado se entiende que no debe establecerse plazo alguno.

Valoración: Se acepta la observación parcialmente y se suprime del articulado el plazo de diez días hábiles para solicitar su modificación. No obstante, se determina un plazo de diez días hábiles de vigencia del Certificado, dado la variabilidad de los datos que se contienen en el mismo, por lo que la persona acreedora podrá reclamar su modificación exclusivamente durante su plazo de vigencia.

Observación: Igualmente, el precepto debería expresar que órgano es el competente para emitir los certificados.

Valoración: Se acepta y quedando dicha previsión así incluida en el texto del articulado:

“Este Certificado se expedirá de forma automática, con un código identificativo, por los sistemas de información de la Consejería competente en materia de Hacienda y, su emisión será supervisada por la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, a través de un código de verificación generado electrónicamente que permita contrastar su contenido, autenticidad y validez.”

F) Artículo 7.

Observación: Respecto a las funciones de atribuidas, en el **apartado 3**, a la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras se señala, en primer lugar, y respecto a la **letra “b) Recibir, tramitar y contestar las solicitudes de reclamaciones a que se refiere el presente Decreto”** que no resulta apropiado hacer mención a “solicitudes de reclamación”, proponiendo que se sustituya por la expresión *“b) Recibir, tramitar y contestar los requerimientos de pago a que se refiere el presente Decreto”* o por *b) Recibir, tramitar y contestar las reclamaciones de pago a que se refiere el presente Decreto”*

Valoración: Se acepta y se sustituye la redacción de la actual letra b) por la siguiente expresión:

“b) Recibir, tramitar y contestar las reclamaciones de pago a que se refiere el presente

Decreto

Observación: En relación con las funciones del **apartado 3**, establecidas en la **letra “c)** *Recabar de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, así como del resto de entes incluidos en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 2, los informes necesarios al objeto de atender las reclamaciones de las personas acreedoras*”. Se entiende que el contenido de esta letra debe pasar a formar parte de la anterior letra, pues esta función pertenece al ámbito de la tramitación antes aludido.

Valoración: Se acepta la observación y se incluye dentro de la función de recibir, tramitar y contestar las reclamaciones de pago a que se refiere el presente Decreto.

Observación: Sobre la función prevista en la letra *“e) Proporcionar información a la persona acreedora, en los plazos establecidos en el presente Decreto, relativa a la decisión adoptada frente a su reclamación”*.

De acuerdo con el artículo 10.3 la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras en el plazo de siete días hábiles desde que la persona acreedora haya presentado la reclamación debe contestarle informando de las actuaciones realizadas. Así pues habría que aclarar a que otra información se refiere el artículo 7.3 e).

Valoración: Se acepta la observación y se suprime esta previsión. Asimismo, por coherencia tras los cambios efectuados a la luz de estas observaciones, tras la supresión de varias letras se relacionan nuevamente las funciones y se ordenan por materias homogéneas para dotar al texto de mayor claridad. Asimismo, se añade una nueva letra e). Quedando el artículo 8.3 redactado del siguiente modo:

“3. Corresponderán a la Oficina las siguientes funciones:

a) Recibir, tramitar y contestar las reclamaciones a que se refiere el presente Decreto. Para ello, podrá recabar de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, así como del resto de entes incluidos en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 2.1, los informes necesarios al objeto de atender las reclamaciones presentadas.

b) Requerir las actuaciones necesarias a los órganos que intervienen en los procedimientos administrativos y de ejecución y control presupuestario, derivados de operaciones comerciales, y del resto de obligaciones, para hacer efectivo el cumplimiento de los plazos establecidos en este Decreto.

Estos requerimientos se realizarán sin perjuicio de las facultades atribuidas a las Intervenciones competentes en el artículo 12 del Decreto 75/2016, de 15 de marzo.

c) Realizar seguimientos y valoraciones quincenales de las obligaciones de pago incluidas en el artículo 4.

d) Elaborar propuestas de inclusión de nuevos conceptos de gasto que, por su naturaleza, finalidad y oportunidad, puedan quedar sujetos a los plazos de pago establecidos en el presente Decreto.

e) Elaborar propuestas de mejora así como dictar instrucciones en el ámbito de sus funciones. Estas propuestas e instrucciones serán remitidas a los órganos o entidades responsables de los gastos y pagos, a fin de que se adopten las medidas oportunas.

f) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario..

G) Artículo 8.

Observación: Debe de expresarse la naturaleza jurídica de la Oficina de Atención a las personas Acreedoras.

Valoración: La Oficina de Atención a las personas Acreedoras es una unidad administrativa, según se dispone en el artículo 9, cuya dirección ejerce la persona titular de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias, siguiendo el mismo esquema que la Oficina de Defensa del Contribuyente, creada por Decreto 31/2013, de 26 de febrero, por el que se regula la Oficina para la Defensa del Contribuyente y el Régimen Jurídico de las quejas y sugerencias que se formulen en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria de la Junta de Andalucía.

Observación: Es necesario que se especifiquen cuales serán los criterios que permitan dilucidar en que caso las funciones contempladas en el artículo 7.3 serían llevadas a cabo por lo servicios centrales y en cuales por los periféricos.

Valoración: Se acepta la observación, suprimiendo la estructuración de la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras en servicios centrales y periféricos. En este sentido la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras será una unidad administrativa dependiente de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad y que contará, en los servicios periféricos de la Consejería con competencias en materia de Hacienda, con personal adscrito a la misma.

Por tanto, queda redactado el artículo 8 (ahora artículo 9) con el siguiente tenor literal:

“Artículo 9. Organización de la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras.

1. Corresponde a la persona titular de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias la dirección de la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras.

2. En los servicios centrales de la Consejería competente en materia de Hacienda, existirá una unidad administrativa dependiente de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias a la que corresponderá el ejercicio de las funciones de la Oficina.

Asimismo en los Servicios Provinciales de la Consejería competente en materia de Hacienda existirá personal dependiente funcionalmente de la Oficina, para la asistencia y apoyo a las personas acreedoras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.”

Observación: La función de dictar instrucciones debe corresponder a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad y en ningún caso a los servicios periféricos para unificar las actuaciones que se realicen sobre el pago.

Valoración: Al desaparecer la estructuración de la Oficina en servicios centrales y periféricos a consecuencia de la observación anterior esta disyuntiva esta resuelta.

H) Artículo 10.

Observación: El inciso final del **apartado 1**, hace referencia a los *“plazos establecidos en el Anexo de este Decreto”*, cuando los plazos están realmente solo en el artículo 3, ya que en el Anexo conceptos de gastos. Por lo que debe suprimirse *“y en el Anexo de este Decreto”*.

Valoración: El artículo 3 (actual artículo 4) establece las obligaciones cuyo pago a de realizarse a veinte días o a cuarenta y cinco días ambos naturales. Sin embargo por motivos de seguridad jurídica se han concretado en el Anexo en función de las definiciones por concepto de gasto. Por lo tanto, la actual redacción se estima correcta.

Observación: En el segundo párrafo del **apartado 1** se determina que una vez transcurridos los plazos sin que se haya producido el pago la persona acreedora deberá solicitar previamente la certificación. Es conveniente que exista mayor similitud entre el artículo 6 que es el que regula este certificado y el artículo 10. En aquel no se prevé que la persona interesada solicite el certificado, sino

que se lo podrá descargar.

Valoración: Se acepta la propuesta y se mejora la redacción de ambos artículos para que exista la necesaria coherencia entre ambos preceptos.

Observación: Respecto al **apartado 2** se determina que *“Dicha reclamación podrá presentarse de forma electrónica a través de la Oficina Virtual de la Consejería competente en materia de Hacienda o en cualquiera de los lugares previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, acompañada de la certificación previa indicada en el apartado anterior”*.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que exigir al interesado que con la reclamación tenga necesariamente que acompañar la certificación, iría contra el derecho consagrado a nivel legal de no presentar documentos que ya obran en poder de la Administración. En este sentido, planteamos que si los certificados se van a emitir con un código identificativo, podría ser suficiente con que el interesado consigne ese dato en el modelo de reclamación. Dicho modelo debe ser normalizado por este centro directivo.

Valoración: Se acepta y se incluye en el artículo 14.4, la posibilidad de que el requisito de aportar el Certificado acreditativo de la existencia de obligaciones garantizadas pendiente de pago junto con la reclamación se entienda cumplido si se consigna el número identificativo de dicho Certificado.

Asimismo los modelos se remitirán, en su caso, a ese centro directivo para su normalización.

Observación: En el **apartado 3**, comienza prescribiendo que *“En el plazo máximo de siete días hábiles a contar desde el día de la presentación de la reclamación, deberá producirse la contestación a la persona acreedora, informando de las actuaciones realizadas y de las medidas a adoptar”*. Debe tenerse en cuenta que en la ley 30/1992, los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesado los plazos comienza a computarse cuando las solicitudes tienen entrada en el registro del órgano competente para tramitar. Debería, pues, modificarse la redacción.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica el texto con el siguiente texto:

“ 5. En el plazo de siete días hábiles desde la entrada de la reclamación en el Registro General de la Consejería competente en materia de Hacienda o en la Oficina Virtual de dicha Consejería, la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras realizará alguna de las siguientes actuaciones e informará de las mismas a la persona acreedora a través de la Oficina Virtual, o bien

en el lugar señalado para las comunicaciones:"

Observación: A continuación, en ese mismo **apartado 3**, se especifica que la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras realizará alguna de las tres actuaciones que se relacionan:

a) La primera sería que si la Oficina de Atención a las personas Acreedoras comprueba que procede el pago, lo comunicará a la Tesorería para que *"en el plazo máximo de siete días hábiles a contar desde la presentación de la reclamación, materialice la propuesta de pago"*.

Debería especificarse un plazo para que la Tesorería disponga de los días mínimos imprescindibles para materializar la propuesta de pago.

b) La segunda es "emitir una acreditación positiva" para que la persona acreedora pueda dirigirse a una entidad de crédito y hacer efectivo el pago. A este respecto, son varias, las consideraciones a expresar al respecto:

- No se especifica en qué supuestos se emitirá la acreditación positiva.
- No se especifica que órgano emite la certificación.
- No se establece si ésta debe ser notificada a la persona acreedora.

- Frente a lo establecido en este precepto, en el que se establece que la persona acreedora debe ejercer su opción *"en el momento de obtener la acreditación positiva"*. En el artículo 12 se prescribe que la persona acreedora puede ejercerla en un plazo máximo de dos días hábiles. Es decir, no existe coherencia entre ambas.

Son todos los aspectos que debe aclararse en el proyecto normativo para asegurar el principio de seguridad jurídica.

Valoración: Respecto a la observación referida a la letra a) se señala que existen medios informáticos para que la Tesorería cuente con el tiempo suficiente para materializar el pago en los plazos señalados, por lo que no es necesario que se introduzca explícitamente un plazo.

Respecto a las observaciones realizadas a la letra b) se aceptan todas y se modifica la redacción del articulado que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 14. Ejercicio del derecho a la garantía de los tiempos de pago.

1. Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 4 y en el Anexo de este Decreto, sin que se haya producido el pago, la persona acreedora o su representante podrá efectuar la reclamación del pago de las obligaciones pendientes de cobro ante la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras.

2. La reclamación únicamente se podrá presentar cuando la persona acreedora o su representante haya obtenido previamente el certificado acreditativo de la existencia de obligaciones garantizadas pendientes de pago previsto en el artículo anterior.

3. Dicha reclamación se presentará preferentemente de forma electrónica a través de la Oficina Virtual de la Consejería competente en materia de Hacienda o en cualquiera de los lugares previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 deban relacionarse con la Administración por medios electrónicos sólo podrán presentar la reclamación de pago a través de la citada Oficina Virtual.

Las oficinas de Registro que reciban reclamaciones de las establecidas en el presente Decreto deberán remitirlas, de forma inmediata y telemáticamente, a la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras.

4. Para que la reclamación sea admitida se deberá presentar acompañada del certificado indicado en el artículo anterior o bien consignar en la misma el código identificativo de dicho certificado.

5. En el plazo de siete días hábiles desde la entrada de la reclamación en el Registro General de la Consejería competente en materia de Hacienda o en la Oficina Virtual de dicha Consejería, la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras realizará alguna de las siguientes actuaciones e informará de las mismas a la persona acreedora a través de la Oficina Virtual, o bien en el lugar señalado para las comunicaciones:

a) Si la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, en el ejercicio de sus funciones, comprueba que procede el pago de la obligación reclamada por tratarse de una deuda vencida, líquida, y exigible, y por haber transcurridos los plazos de garantía de pago establecidos en este Decreto, lo comunicará a la Tesorería competente, a fin de que realice las actuaciones necesarias para materializar el pago de la obligación. La Tesorería competente informará a la Oficina sobre la fecha prevista de pago, a fin de que ésta la comunique a la persona acreedora o su representante.

b) En los supuestos en los que procediendo el pago de la obligación reclamada, por concurrir los requisitos previstos en la letra a), la Tesorería competente no tuviera prevista la fecha de pago, la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras comunicará esta circunstancia a la persona acreedora o su representante.

Recibida tal comunicación, la persona acreedora o su representante, podrá optar, a través de la Oficina Virtual, por una de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 16.2 para ejercitar su derecho de cobro, generándose una acreditación positiva del derecho de cobro. En caso de no optar por ninguna entidad de crédito, se entenderá que la persona acreedora o su representante desiste de la posibilidad de cobro a través de este mecanismo.

Las acreditaciones a que se refiere el presente artículo se expedirán con un código de verificación generado electrónicamente que permita contrastar su contenido, autenticidad y validez. De dichas acreditaciones se dará traslado a los órganos competentes en materia de Tesorería.

c) Cuando no sea posible materializar el pago por incidencias que afecta al mismo, tales como las relativas a datos bancarios, embargos, retenciones o compensaciones, lo comunicará a la persona acreedora o a su representante a fin de que, si así lo considera oportuno, proceda a subsanarlas. Una vez subsanadas dichas incidencias la persona acreedora podrá iniciar los trámites previstos en este artículo para ejercer la reclamación de la garantía de pago.

d) Cuando la reclamación, no venga acompañada del certificado acreditativo de la existencia de obligaciones garantizadas pendiente de pago ni del código identificativo de dicho certificado, comunicará a la persona acreedora o, a su representante, su inadmisión.

Las actuaciones descritas en los párrafos a) y b) del presente apartado no excluyen la función interventora, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de Andalucía y en su normativa de desarrollo.

6. La falta de contestación en el plazo de siete días hábiles no implicará la aceptación de la reclamación, sin perjuicio de que la persona acreedora o su representante, pueda poner de manifiesto la demora ante la Oficina.

7. En relación con los pagos pendientes de las entidades instrumentales y consorcios adscritos a la Junta de Andalucía, en caso de que se acredite que dicho pago no se hubiera efectuado por las citadas entidades, la Dirección General competente en materia de Tesorería podrá realizar el pago material aplicando el mecanismo de cancelación de las obligaciones previsto en el artículo XX del

Decreto que regula la organización y funcionamiento Tesorería General de la Junta de Andalucía.

Artículo 16. Instrumentación de la Garantía mediante el pago a través de una entidad de crédito.

1. Transcurridos los plazos de pago determinados en el presente Decreto, sin que se haya efectuado el mismo, las personas interesadas podrán optar, en el momento de obtener la acreditación positiva prevista en el párrafo b) del artículo 14.5, por una de las entidades de crédito a que se refiere el párrafo siguiente, a través de la cual se realizarán las gestiones para hacer efectivo el pago en un plazo máximo de dos días hábiles desde la expedición de la acreditación.

2. A tal efecto, la Junta de Andalucía suscribirá con entidades de crédito, dentro de los límites establecidos por la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, así como por la normativa en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, las operaciones de crédito a corto plazo que fuesen necesarias para cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.”

I) Artículo 11.

Observación: Respecto al régimen aplicable a las reclamaciones, de una parte se le aplican pautas de actuación propias de un procedimiento administrativo ordinario mientras que de otra se establecen determinaciones que denotarían lo contrario.

Valoración: Efectivamente, las reclamaciones no son actos administrativos, por lo que no están sometidos a la legislación sobre procedimiento administrativo. No obstante, se establecen determinadas previsiones normativas, en las que se determinan que se aplicarán “*en los mismos supuestos*” que los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con ello se pretende denotar que no estamos ante un procedimiento administrativo, pero que por analogía se podrían aplicar determinadas previsiones similares a las prevista para el procedimiento.

J) Artículo 12.

Observación: Sobre el contenido de este precepto, nos remitimos a lo expresado al respecto al analizar el artículo 10.3.

Valoración: Igualmente nos remitimos a la valoración emitida en el artículo 10.3.

K) Artículo 15.

Observación: Sobre la suspensión del cómputo de los plazos prevista en este artículo debe de reconsiderarse que por la propia naturaleza jurídica resultan aplicables tales previsiones legales a los “plazos” contemplados en este Decreto.

Asimismo, consideramos que el sistema construido en el Decreto puede verse afectado por la traslación plena de los supuestos contemplados en la Legislación procedimental administrativa. En todo caso, sería preciso concretar con el grado de suficiente detalle el plazo que puede estar suspendido como en qué supuesto.

Finalmente, se propone la supresión del párrafo segundo al ser incensario pues aplicaría las reglas generales sobre la suspensión.

Valoración: Como ya se ha manifestado en la valoración al artículo 11 sobre el régimen aplicable a las reclamaciones, aunque por la naturaleza de la reclamación no son aplicables directamente las previsiones de las leyes procedimentales, nada impide que se establezca previsiones que determinen que se aplicarán *“en los mismos supuestos”*.

L) Disposición adicional primera.

Observación: Debería especificarse quien suscribe los convenios de adhesión de las Universidades al sistema de garantía por parte de la Administración.

Valoración: Se acepta, y se incluye en la disposición adicional primera un párrafo 2 con el siguiente contenido:

“2. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para la firma de los convenios de adhesión previstos en el apartado anterior.”

Asimismo, y por cuestiones de técnica normativa los párrafos contenidos en esta disposición se enumeran del 1 al 3.

M) Disposición adicional tercera.

Observación: Se sugiere que se añada que la Orden que declara la suspensión temporal de la garantía de los plazos de pago reducidos tenga que ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta

de Andalucía.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se incluye tal previsión en el texto de la citada disposición.

N) Disposición final segunda.

Observación: A tenor de la misma, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del proyecto normativo deberán adaptarse las normas reguladoras de la concesión de subvenciones que hubiese contemplado un plazo de pago superior al establecido en el artículo 3. Sin embargo la disposición transitoria primera señala que *“Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a las obligaciones económicas que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor derivadas de los conceptos de gastos que se establecen en el Anexo de este Decreto”*.

La redacción de ambas disposiciones podría dar lugar a la interpretación de que, a pesar de que haya entrado en vigor, durante los seis meses siguientes se podrá seguir convocando estas subvenciones bajo el régimen de pago antiguo. De no ser así debería concretarse. A tal efecto, podría añadirse que una vez transcurrido los seis meses, no se podrán convocar sin la previa adaptación de las bases reguladoras.

Por último, nos remitidos a la consideración general, cuando advertimos la obligación de adaptar las bases reguladoras de las subvenciones pero no del resto de ayudas.

Valoración: Se redacta de nuevo la disposición final segunda al objeto de clarificar la misma, y se le da la siguiente redacción.

“Disposición final segunda. Adaptación de normas reguladoras de subvenciones.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptarse las normas reguladoras de la concesión de subvenciones o ayudas que hubieran contemplado un plazo de pago superior al previsto en el artículo 4, sin perjuicio de que los plazos establecidos en el mismo se aplicarán a las convocatorias de ayudas o subvenciones que se concedan desde la entrada en vigor del mismo.”

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL.

A) Artículo 3.

Observación: Respecto a la **letra a)** del **apartado 1**, debería tenerse en cuenta el

anteproyecto de la Ley de Contratos del Sector Público, fruto de las nuevas Directivas europeas, en las referencias que se realizan a determinadas categorías de contratos del Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Valoración: Se acepta la observación propuesta y la letra a) del apartado 1 queda redactada con el siguiente tenor literal:

“a) Contratos de gestión de servicios públicos y de servicios relacionados con el ejercicio de las competencias en materia sanitaria, educativa y de servicios sociales por la Administración General de la Junta de Andalucía y resto de entes enumerados en el artículo 2.1, cuyas prestaciones deban entenderse incluidas en las categorías 1, 5, 7, 14, 16, 17, 24 y 25 a que se refiere el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.”

Observación: En el **apartado 2** no queda claro el carácter del plazo de cuarenta y cinco días.

Valoración: Se acepta la observación realizada y se añade el término “hábiles”.

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE.

A) Consideraciones generales.

Observación: De acuerdo con las Directrices de Técnica normativa, los artículos no deben contener motivaciones o explicaciones, lo anterior se aprecia en los artículo 1.1 y 3.1 del proyecto. Asimismo, la primera cita de las normas deberá realizarse de forma completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, fecha.

Valoración: Respecto de la primera consideración, se señala que el contenido del artículo 1.1 y 3.1 ayuda a comprender el texto del proyecto normativo.

En relación a la segunda observación se procede a una revisión completa del texto con el objeto de realizar las citas normativas conforme a lo dispuesto por las Directrices de Técnica normativa.

Observación: Se han detectado las siguientes erratas:

- El Capítulo de Medidas Organizativas, se ha numerado como II, cuando realmente le corresponde III.

- La disposición final que establece la entrada en vigor de la norma, se ha numerado como

tercera aunque le corresponde ser la cuarta.

Valoración: Se corrigen en el texto del proyecto las erratas detectadas.

B) Artículo 2.

Observación: Puesto que este artículo es el relativo al ámbito de aplicación se propone ubicar en el mismo las obligaciones económicas cuyos plazos de pago están garantizados en lugar de en el artículo 3.

Valoración: Se acepta parcialmente la observación propuesta. Las Directrices de Técnica normativas señalan en su directriz número 30, respecto a la extensión de de los artículos que: *"Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos"*.

Así pues, para no extender demasiado la redacción del artículo 2 incluyendo el contenido del artículo 3, se modifica su denominación bajo el siguiente título: *"Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación"*.

C) Artículo 3.

Observación: Se recomienda clarificar los supuestos de aplicación debido a que la sistemática del artículo 3 dificulta su comprensión, ya que en los apartados 1 y 2 junto con el establecimiento de los plazos se enumeran las obligaciones objeto de garantía, mientras que el apartado 3, se dispone que los conceptos de gasto, aludidos en los apartados anteriores, se establecen en el Anexo, el cual contiene un elenco exhaustivo de los gastos con la asignación del correspondiente plazo de garantía.

De lo expuesto se infiere que los pagos garantizados serían los relativos a las obligaciones económicas derivadas de los conceptos de gastos previstos en el Anexo, por lo que debería reflejarse expresamente en el texto.

Valoración: Se acepta la observación propuesta y se añade que: *"[...] se establece un plazo reducido de veinte días naturales, de acuerdo con la definiciones por concepto de gastos establecida en el Anexo, para el pago de aquellas obligaciones económicas especialmente vinculadas a la prestación de estos servicios públicos derivadas de: [...]"*.

Por coherencia se realiza esta misma previsión en el apartado 2 y se suprime el apartado 3 por ser ya innecesario.

Observación: El término *“especialmente vinculadas”* puede resultar indeterminado.

Valoración: Se acepta la observación y se suprime *“especialmente”* del texto del articulado.

D) Artículo 12.

Observación: Se establece que: *“... las personas interesadas podrán optar, (...) por una de las entidades de crédito (...) a través de la cual podrán realizar el cobro en un plazo máximo de dos días hábiles desde la expedición de la acreditación”*, sugiriéndose matizar la redacción en el sentido de aclarar que las personas acreedoras podrán optar por solicitar el cobro a alguna de las entidades de crédito.

Valoración: Se acepta parcialmente la observación y se propone el siguiente texto alternativo en aras a una mayor claridad expositiva:

“1. Transcurridos los plazos de pago determinados en el presente Decreto, sin que se haya efectuado el mismo, las personas interesadas podrán optar, en el momento de obtener la acreditación positiva prevista en el párrafo b) del artículo 14.5, por una de las entidades de crédito a que se refiere el párrafo siguiente, a través de la cual se realizarán las gestiones para hacer efectivo el pago en un plazo máximo de dos días hábiles desde la expedición de la acreditación.”

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN.

A) Artículo 3.

Observación: Respecto a los gastos de funcionamiento de los Centros, comedores y programas, en los que se establece un plazo reducido de 20 días, se señalan los siguientes problemas: en primer lugar, la liquidez; en segundo lugar el Decreto solo podrían aplicarse a las facturas electrónicas y no a las presentadas en papel por los pequeños proveedores; en tercer lugar la falta de conexión con la Oficina Virtual para las certificaciones de deudas vencidas, liquidadas y exigibles; y por último, si la persona acreedora hace uso de la garantía establecida en el artículo 12, cómo se imputa posteriormente el gasto al presupuesto del centro.

Valoración: En cuanto a la falta de liquidez, cabe señalar que dicha alegación no es objeto

del presente Decreto. Por lo que respecta a las problemáticas expuesta en segundo y tercer lugar, se están llevando a cabo las integraciones de los distintos sistemas informáticos que posibiliten la aplicación plena de las garantías establecidas en el presente Decreto en el ámbito de los Centro Públicos docentes no universitarios, así como otras medidas que puedan facilitar su aplicación.

Por último respecto a la imputación en el presupuesto del Centro Público docente no universitario si la persona acreedora hace uso de la garantía, dicho pago se compensará mediante la cancelación de las obligaciones pendientes a favor del Centro destinadas a sufragar los gastos de funcionamiento.

Observación: Respecto de los conciertos con centros docentes privados y de los convenios con centros docentes públicos, el pago se hace según los módulos establecidos en la Ley General de Presupuestos, de forma mensual sin embargo el Reglamento de conciertos establece los pagos por trimestres

Valoración: Esta problemática subyace de incoherencias en la normativa sectorial aplicable por lo que no se puede dilucidar esta cuestión en el presente Decreto.

Observación: Por último se señala que alguna de las subvenciones tienen establecida en su normativa propia la secuencia de pago.

Valoración: El proyecto normativo contempla a este respecto lo siguiente: *“Si en los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del presente apartado la normativa reguladora de la concesión de la subvención contempla el compromiso de realizar pagos en fecha determinada, sean o no fraccionados, se recabará el informe a que se refiere el párrafo a) del artículo 4.3 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 282/2010, de 4 de mayo”.*

AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA.

A) Artículo 2.

Observación: Entendiendo que la referencia al **artículo 2.2** a “la ley”, se hace en sentido amplio, consideramos más conveniente que se haga a “una disposición normativa” o bien a “una disposición normativa o resolución administrativa”.

Valoración: El uso de la expresión “la ley” incluida en este artículo, se realiza en un sentido amplio, en los mismo términos que los utilizados en el Código Civil en su artículo 1.1 al establecer

que: *“Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.*

Observación: Se observa cierto desajuste al comparar el origen de los pagos del artículo 2.2, con las fuentes de las obligaciones del artículo 3, ya que en dicho artículo 3 no se desarrollan las obligaciones de pago nacidas de la ley, citando sólo las obligaciones derivadas de la dispensación de medicamentos. Por ello se propone añadir una nueva letra a) que contemple las “Disposición normativa o resolución administrativa”, relacionando los demás supuestos correlativamente.

Valoración: Se acepta la observación y se incluye en el siguiente texto:

“El plazo de veinte días naturales se contará a partir del día siguiente a la fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad de los bienes entregados o servicios prestados con lo dispuesto en las disposiciones normativas, el contrato, el convenio o el concierto correspondiente, o desde la fecha de presentación de la factura si ésta tiene lugar con posterioridad a la conformidad.”

B) Artículo 3.

Observación: Asimismo se observa que el artículo 3 no se refiere a los convenios cuando el artículo 2 los prevé.

Valoración: Se acepta y la letra c) del apartado 1 queda redactada del siguiente modo:

“c) Conciertos y convenios sanitarios, educativos y de servicios sociales.”

C) Consideración general sobre los plazos.

Observación: El Decreto establece varios plazos, siendo necesario clarificar cuando son hábiles y cuando naturales. Igualmente se propone suprimir el término “máximo”.

Valoración: Se procede a una revisión de todos los plazos señalados en el proyecto normativo en aras a clarificar cuando son naturales y cuando hábiles. Asimismo se suprime el término “máximo”.

CONSEJERÍA DE SALUD

A) Artículo 5.

Observación: En este precepto se otorga una especial relevancia al Censo Único de Obligaciones para las entidades con contabilidad no presupuestaria, como es el caso de las Agencias Públicas Empresariales Sanitarias. Sin embargo dichas Entidades no pueden atender los requerimientos de información establecidos en el Censo, a menos que se incluya en el circuito de factura electrónica. Asimismo, sería necesario dotar una partida presupuestaria para adecuar los sistemas informáticos, pues en caso contrario, se estaría obstaculizando a las personas acreedoras que tendría que acudir a las Agencias para determinadas actuaciones y para otras a la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras.

Valoración: A este respecto señalar que, en la fecha actual se están realizando las pruebas técnicas necesarias para la integración de dichas agencias públicas en el Punto Único de Entrada de Facturas, con una colaboración muy activa por parte de las mismas en la consecución de este proceso. Dicha integración está prevista que culmine con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. Por tanto, y como se ha puesto de manifiesto en la propia alegación, una vez que dichas agencias públicas empresariales estén incluidas en el Punto, podrán atender los requerimientos de información previstos en el Censo Único de Obligaciones.

Por otro lado, y en relación a la necesidad de dotación presupuestaria, cabe señalar que dicha alegación no es objeto de este Decreto.

B) Artículo 10.

Observación: En el **apartado 3** no queda claro en que supuestos se realizará el pago previsto en el apartado a), es decir, por la Tesorería, y cuando en el b), es decir, por la entidad financiera.

Igualmente, no se detalla como se evitará el pago duplicado, en el supuesto de la emisión de una acreditación positiva.

Valoración: Se acepta la propuesta y se modifica la redacción de las letras a) y b), a fin de dotarlas de una mayor claridad expositiva, que quedan redactas del siguiente modo:

“a) Si la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, en el ejercicio de sus funciones, comprueba que procede el pago de la obligación reclamada por tratarse de una deuda vencida, líquida, y exigible, y por haber transcurridos los plazos de garantía de pago establecidos en este Decreto, lo comunicará a la Tesorería competente, a fin de que realice las actuaciones necesarias para materializar el pago de la obligación. La Tesorería competente informará a la Oficina sobre la fecha prevista de pago, a fin de que ésta la comunique a la persona acreedora o su representante.

b) En los supuestos en los que procediendo el pago de la obligación reclamada, por concurrir los requisitos previstos en la letra a), la Tesorería competente no tuviera prevista la fecha de pago, la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras comunicará esta circunstancia a la persona acreedora o su representante.

Recibida tal comunicación, la persona acreedora o su representante, podrá optar, a través de la Oficina Virtual, por una de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 16.2 para ejercitar su derecho de cobro, generándose una acreditación positiva del derecho de cobro. En caso de no optar por ninguna entidad de crédito, se entenderá que la persona acreedora o su representante desiste de la posibilidad de cobro a través de este mecanismo.

Las acreditaciones a que se refiere el presente artículo se expedirán con un código de verificación generado electrónicamente que permita contrastar su contenido, autenticidad y validez. De dichas acreditaciones se dará traslado a los órganos competentes en materia de Tesorería."

Sobre el funcionamiento interno para evitar el doble pago, no es objeto de este Decreto, dicha cuestión es abordada por el Decreto que regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, estableciéndose en los sistemas de información económicos financieros las fórmulas para evitar los pagos por duplicado.

Observación: Sobre la prescripción de que las actuaciones descritas en los apartados a) y b) del artículo 10.3 estarán condicionadas a la existencia de crédito adecuado y suficiente se señala que las Agencias Públicas Empresariales Sanitarias arrastran una importante deuda acumulada, por lo que limitará al margen de actuación de la Tesorería, pudiendo llegar a darse que en cumplimiento de este Decreto no puedan hacerse frente mes a otros pagos ineludibles como nóminas o seguros sociales.

Para evitar estas situaciones se propone reducir el ámbito de aplicación del Decreto o bien, aplicar el mecanismo de cancelación de créditos son minorar las transferencias de financiación sino a través de una generación de crédito.

Valoración: En relación a la necesidad de dotación presupuestaria, cabe señalar que dicha alegación no es objeto de este Decreto.

C) Consideración general sobre los plazos.

Observación: Debería aclararse expresamente en el Decreto si los plazos son hábiles o

naturales.

Valoración: Se procede a una revisión de todos los plazos señalados en el proyecto normativo señalando expresamente cuando son naturales y cuando hábiles para una mejor comprensión del mismo.

D) Sobre la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras.

Observación: En el **apartado II del Preámbulo** se debería indicar expresamente que la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, velará únicamente por las personas afectadas por el Decreto y respecto de las deudas que expresamente se pudieran recoger.

Valoración: Se acepta y se modifica el Preámbulo en el sentido indicado.

Observación: Debería de aclararse si la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras contará con registro propio o usará los de la Consejería de Hacienda. Esta cuestión es importante por cuanto los plazos de respuesta son muy breves.

Valoración: Se acepta la sugerencia y se aclara el tema de los registros y del inicio del cómputo del plazo con el siguiente párrafo:

“5. En el plazo de siete días hábiles desde la entrada de la reclamación en el Registro General de la Consejería competente en materia de Hacienda o en la Oficina Virtual de dicha Consejería, la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras realizará alguna de las siguientes actuaciones e informará de las mismas a la persona acreedora a través de la Oficina Virtual, o bien en el lugar señalado para las comunicaciones: [...]”

E) Artículo 11.

Observación: Habría que contemplarse el procedimiento de comunicaciones mediante el que se informe a la Oficina de Atención a las personas Acreedoras de la reclamación judicial o administrativa.

Valoración: Ya existen algunos aplicativos que podrían interconectarse para la trasmisión de esos datos. No obstante, es posible que hasta que esto suceda puede ocurrir que la Oficina de Atención a las personas Acreedoras tramite por desconocimiento alguna reclamación que se encuentre en fase judicial. Por ello se añade *“cuando tenga conocimiento”*.

Observación: Asimismo debería aclararse si la presentación de dicha reclamación podría derivar

la suspensión del procedimiento de pago ordinario.

Valoración: La tramitación de las obligaciones que cumplen los requisitos establecidos en el presente Decreto siguen los procedimientos de gestión tanto del gasto como de control de carácter ordinarios con la particularidad del establecimiento de plazos más breves para cada fase. Por lo tanto, cuando se presenta la reclamación no se suspende el procedimiento ordinario de pago, que sólo ocurre en el supuesto del pago a través de una entidad financiera.

F) Disposición transitoria segunda.

Observación: De acuerdo con esta disposición la emisión de las certificaciones de deudas vencidas, líquidas y exigibles se realizará a partir del momento en que las entidades dispongan de los medios electrónicos necesarios para su conexión con la Oficina Virtual de la Junta de Andalucía. Actualmente, las Agencias no están conectadas a la Oficina Virtual, sin que se haya definido la entrada de las mismas al Punto Único de Entrada de Facturas. Tampoco se ha valorado el coste económico ni la carga administrativa que supondría la adaptación.

Valoración: Como ya se señalado anteriormente, se están realizando las pruebas técnicas para la integración de dichas agencias en el Punto Único de Entrada de Facturas, colaborando de una forma muy activa en la consecución de este proceso. Asimismo dichas agencias están realizando una valoración económica y de cargas administrativas.

G) Disposición final primera.

Observación: Esta disposición establece que se incorporarán al Censo Único de Activos Financieros el efectivo, los derechos de cobro de cualquier naturaleza y demás activos financieros. A este respecto, en la medida en la que deben incluirse las facturas emitidas por servicios asistenciales y la carga administrativa que esto generará debe preverse la dotación de medios materiales y humanos, debiéndose valorar si en términos económicos pudiera resultar muy costosos. Por ello debería excepcionarse dichas facturas por servicios asistenciales.

Valoración: Se establece un plazo para la implantación del Censo Único de Activos Financieros en el que se tendrá en cuenta estas alegaciones.

H) Anexo.

Observación: De acuerdo con el detalle establecido en el Anexo I, existen determinadas

subvenciones (Programa 31) cuyo pago quedaría garantizado a cuarenta y cinco días. Se trata de una subvención nominativa a la CONFEAFA (Alzheimer), mientras que quedaría excluidas las subvenciones de concurrencia competitiva y no competitiva de los programas 41D y 41K, las cuales podrían incluirse para que se garantice el pago.

Valoración: En una primera fase, se han identificado los conceptos de gastos que pueden acogerse a lo establecido en el proyecto normativo, sin poner en riesgo la prestación de los servicios públicos esenciales. No obstante, progresivamente se irán incluyendo nuevos sectores y conceptos de gastos como así indica expresamente la disposición adicional segunda.

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES.

A) Artículo 3.

Observación: En el **artículo 3.1** se determina que el plazo de veinte días se refiere a días naturales, sin embargo en el **3.2** no se especifica si el plazo de cuarenta y cinco días va referido a días hábiles o naturales.

Valoración: Se acepta la propuesta y se añade "*hábiles*" al plazo de cuarenta y cinco días.

Observación: Se propone incluir un nuevo **epígrafe f)** en el artículo 3.1 que haga referencia a las prestaciones económicas a familias acogedoras de menores del sistema de protección de Andalucía.

Valoración: Dichas prestaciones se entiende incluidas, a efectos del Decreto, en el concepto de conciertos y convenios de servicios sociales incluidos en la letra c) del artículo 3.1, por lo que no es necesario incluir un nuevo epígrafe f).

B) Capítulo de Medidas organizativas.

Observación: Este Capítulo debería ser el Capítulo III en vez del Capítulo II.

Valoración: Advertido el error se corrige.

C) Artículo 4.

Observación: Como consecuencia de la observación realizada al artículo 3.1 sobre la inclusión de una nueva letra f), la redacción **del artículo 4.3** debería quedar de la siguiente forma:

“3. En las ayudas y becas al estudio y/o empleo y las prestaciones económicas a familias acogedoras de menores del sistema de protección de Andalucía, a que se refiere el artículo 3.1 e) y f), el órgano gestor efectuará la propuesta de documento contable de reconocimiento de la obligación en un plazo máximo de cinco días, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos d) a g) del apartado 1 del presente artículo”.

Valoración: No queda suficientemente justificado en la alegación la necesidad de añadir, en el apartado 3, una referencia expresa a estas prestaciones económicas.

D) Disposición transitoria segunda.

Observación: El término “de implantación” aparece repetido.

Valoración: Se acepta la observación y se suprime el texto duplicado.

E) Anexo.

Observación: En la clasificación funcional 31E, ATENCIÓN A LA INFANCIA, el subconcepto 48604 “A familias e instituciones sin fines de lucro. Acogimiento familiar retribuido”, debe marcarse la garantía a pagos en veinte días.

Valoración: Se acepta y se modifica en el Anexo el pago a veinte días de las definiciones por concepto de gastos relativas a este subconcepto.

Observación: En la clasificación funcional 31G, BIENESTAR SOCIAL, el subconcepto 46004 “A Ayuntamientos: atención a las personas migrantes y sus familias”, ha sido establecido a veinte días considerándose que debe ir a cuarenta y cinco días por cuanto se trata de subvenciones.

Valoración: Se acepta y se modifica en el Anexo que dichas obligaciones, al derivarse de subvenciones y ayudas, el pago de las mismas se garantice a el pago a cuarenta y cinco días de las definiciones por concepto de gastos relativas a este subconcepto.

Observación: Se propone incluir dentro del programa 31G, BIENESTAR SOCIAL, se propone la inclusión del subconcepto 485000 “A familias e instituciones sin fines de lucro”.

Valoración: En una primera fase, se han identificado los conceptos de gastos que pueden

acogerse a lo establecido en el proyecto normativo, sin poner en riesgo la prestación de los servicios públicos esenciales. No obstante, progresivamente se irán incluyendo nuevos sectores y conceptos de gastos como así indica expresamente la disposición adicional segunda.

Observación: En la clasificación funcional 31R, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA, ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y DISCAPACIDAD, se propone que los subconceptos 46300 "A Ayuntamientos: Mantenimiento Servicios Sociales. Personas con Discapacidad", el 46301 "A Ayuntamientos: Mantenimiento Servicios Sociales. Personas Mayores", así como el subconcepto 76500, al tratarse de obligaciones económicas derivadas de subvenciones, pasen de veinte a cuarenta y cinco días.

Valoración: Se acepta y se modifica en el Anexo que dichas obligaciones, al derivarse de subvenciones y ayudas, el pago de las mismas se garantice a cuarenta y cinco días de las definiciones por concepto de gastos relativas a estos subconceptos.

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR.

A) Preámbulo.

Observación: El Decreto 67/2008, de 26 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, determina que el pago de tales servicios se realiza mediante "compensación económica por los servicios de asistencia gratuita". Dichas compensaciones no tienen la naturaleza de pago ni en virtud de contrato ni de subvención.

Por todo ello, se propone sustituir la redacción del penúltimo párrafo de la parte I del Preámbulo por el siguiente:

"Por su parte, también se establece un plazo de veinte días para el pago de las obligaciones derivadas de la dispensación de medicamentos por las oficinas de farmacia, así como de las obligaciones derivadas de las compensaciones económicas por los servicios de asistencia jurídica gratuita".

Valoración: Se acepta y se incluye en el texto propuesto en la parte I del Preámbulo.

B) Artículo 1.

Observación: Modificar el párrafo segundo para incluir en el ámbito de aplicación los servicios de justicia jurídica gratuita.

Valoración: Se mantiene la actual redacción, puesto que la asistencia jurídica gratuita se entiende comprendida dentro los “servicios sociales”.

C) Artículo 2.

Observación: Incluir dentro del ámbito de aplicación a las corporaciones de derecho público, ya que el sistema de pago de la asistencia jurídica gratuita se realiza a través de las mismas.

Valoración: Se acepta y se incluyen a las corporaciones de derecho público en el artículo 2.2.

D) Artículo 3.

Observación: Se propone incluir en el **apartado 1** una nueva letra “f) *Compensaciones económicas por los servicios de asistencia jurídica gratuita*”.

Valoración: Se acepta la observación propuesta y se añade una nueva letra f).

E) Artículo 4.

Observación: Dada la especial tramitación de los expedientes se propone **añadir un nuevo apartado 5** que regule los plazos para el procedimiento de tramitación de estas obligaciones, ya que éstas no derivan ni de un contrato ni de una subvención. Se propone la siguiente redacción:

“5. Para las compensaciones económicas por los servicios de asistencia jurídica gratuita que se refiere el artículo 3.1. f), el órgano gestor efectuará la propuesta de documento contable de reconocimiento de la obligación en un plazo máximo de 5 días, siendo de aplicación lo dispuesto en las letras d) a g) del apartado 1.”

Correlativamente el actual apartado 5 debería numerarse como 6.

Valoración: Se acepta y se modifica el texto del siguiente modo:

“2. Para las obligaciones derivadas de la dispensación de medicamentos por las oficinas de farmacia financiadas por la Administración de la Junta de Andalucía previstas en el artículo 4.1 d), así como para las compensaciones económicas por los servicios de asistencia jurídica gratuita a que se refiere el artículo 4.1. f), el órgano gestor efectuará la propuesta de documento contable de reconocimiento de la obligación en un plazo máximo de cinco días desde la presentación de la

factura o acreditado el derecho de la persona perceptora, siendo de aplicación lo dispuesto en las letras d), e) y f) del apartado 1.”

F) Artículo 13.

Observación: Se propone añadir a las corporaciones de derecho público dentro del concepto de persona acreedora, por los motivos esgrimidos en la alegación al artículo 2.

Valoración: Se acepta y se incluye a las corporaciones de derecho público dentro del concepto de persona acreedora.

G) Anexo.

Observación: Añadir en la sección presupuestaria Consejería de Justicia e Interior, como pago a veinte días, los derivados de las subvenciones para programas en materia políticas migratorias de la clasificación funcional 31J COORDINACIÓN DE POLÍTICAS MIGRATORIAS.

Valoración: Se acepta la observación y se incluye en el Anexo la definición del concepto de gasto correspondiente al programa 31J.

Observación: Se incluye la clasificación funcional 31T PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, dentro de la sección presupuestaria “Consejería de Justicia e Interior”, cuando actualmente no le corresponde su gestión.

Valoración: En la estructura del Anexo no se identifican las secciones presupuestarias.

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER.**A) Anexo.**

Observación: En el Anexo en el programa 32G “ACCIONES PARA LA IGUALDAD Y PROMOCIÓN DE LAS MUJERES”, debería aparecer el subconcepto 22713 “Servicios Asistenciales”.

Valoración: Detectado error material al no incluir dicho subconcepto al publicar el Anexo, se modifica el mismo para incluir las definiciones por concepto de gastos relativas a este subconcepto.

INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.**A) Artículo 9.**

Observación: En relación con los órganos que deben velar por el cumplimiento de los plazos establecidos en el Decreto se propone la referencia a las unidades administrativas con funciones de gestión económicas, al menos para el caso de las Consejerías y de agencias administrativas y de régimen especial, se realice de forma más genérica.

Valoración: Se acepta y se da una nueva redacción al artículo. Con esta nueva redacción se pretende que sean las Secretarías Generales Técnicas y asimilados en las agencias y entidades incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto las que velen por el cumplimiento de los plazos, y las que determinen quien dentro de su organización ejerzan dicha responsabilidad y sean los interlocutores con la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras.

Visto lo anterior, queda redactado el artículo con el siguiente tenor literal:

“Artículo 10. Actuaciones de seguimiento y coordinación.

1. Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, órganos asimilados en las agencias administrativas y de régimen especial y equivalentes de los demás entes instrumentales a que se refiere el artículo 2.1, velarán porque se cumplan los plazos de tramitación y pago establecidos en este Decreto.

2. Asimismo estarán obligados a colaborar con la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, suministrándole la información solicitada a fin de posibilitar el adecuado cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

3. A tal efecto, designarán a una persona responsable con rango de jefatura de servicio o equivalente a la que le corresponderá la interlocución con la Oficina.

4. El control y gestión del cumplimiento de los plazos de pago se realizará a través del sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, del Censo Único de Obligaciones de la Junta de Andalucía y del Registro Contable de Facturas de la Administración de la Junta de Andalucía.”

B) Anexo.

Observación: Se propone suprimir del Programa presupuestario 32F, el subconcepto 46103 que se refiere a una ayuda al ayuntamiento de Sevilla para la organización del apartado joven de la bienal de Sevilla, dada su temporalidad así como la imposibilidad de prever.

Valoración: No se acepta, dado que aparece en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en caso de no otorgarse la subvención descrita no le será de aplicación el Decreto, no obstante se reitera que el Anexo se estructura por definición de concepto de gasto.

CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO.**A) Preámbulo.**

Observación: En el apartado III el plazo máximo para contestar la reclamación se recoge en el párrafo segundo y se repite en el cuarto, siendo conveniente que sólo se recoja en uno.

Valoración: Se acepta y se suprime del apartado III la doble referencia por ser reiterativa.

B) Consideración general sobre los plazos.

Observación: Debería aclararse expresamente en el Decreto si los plazos son hábiles o naturales.

Valoración: Se procede a una revisión de todos los plazos señalados en el proyecto normativo señalando expresamente cuando son naturales y cuando hábiles por razones de seguridad jurídica.

C) Artículo 3.

Observación: Dado que entre los sectores que se señalan como prioritarios no se encuentra la Formación Profesional para el empleo, y dado que en el artículo 3.1. e) se menciona expresamente “las becas y ayudas al estudio y/o el empleo”, se hace necesario precisar si estas se refieren o no a las becas y ayudas que se solicitan tras la realización de acciones formativas de Formación para el empleo, a los efectos de precisar jurídicamente la cuestión y teniendo en cuenta la normativa jurídica específica de la Formación profesional para el empleo.

Valoración: Se acepta la observación. En este sentido, señalar que, a los efectos del proyecto de Decreto, se entienden incluidas en el concepto de “Becas y ayudas al empleo”, las destinadas al

alumnado de los cursos de Formación Profesional para el empleo y, en particular, las siguientes:

1. Becas de asistencia para personas con discapacidad y otros colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado laboral.
2. Ayudas al transporte.
3. Ayudas de manutención y alojamiento.
4. Ayudas a la conciliación.

Visto lo anterior, y en aras a una mayor concreción, se modifica la redacción de la letra e) del artículo 4.1, con el siguiente tenor literal:

“e) Becas y ayudas al estudio y al alumnado de los cursos de Formación Profesional para el empleo.”

Asimismo, se incluyen en el Anexo del Decreto las definiciones concretas de los de gastos incluidos en el concepto de becas y ayudas al alumnado de los cursos de Formación Profesional para el empleo, señaladas anteriormente.

D) Artículo 5.

Observación: En el apartado 3 se aprecia una errata al faltar la preposición “de” en “...apreciarse riesgo de incumplimiento de...”.

Valoración: Se acepta y se corrige la errata detectada.

E) Artículo 6.

Observación: No se contempla plazo alguno en caso de que la Oficina de Atención a las Personas Acreedoras no considere conveniente expedir nuevo certificado.

Valoración: Se acepta, quedando el párrafo redactado del siguiente modo:

“4. La Oficina de Atención a las Personas Acreedoras, recibida la petición de modificación del certificado acreditativo de la existencia de obligaciones garantizadas pendientes de pago, realizará las comprobaciones oportunas, teniendo en cuenta la documentación presentada. Si del resultado de dichas actuaciones se comprueba que el certificado expedido es incorrecto, lo comunicará a la persona acreedora en el plazo de cinco días hábiles desde la entrada de la petición en la Oficina

Virtual, para que ésta pueda obtener un nuevo Certificado a través de la Oficina Virtual. Si no considerase procedente la expedición de un nuevo certificado lo comunicará, en el mismo plazo y a través del mismo medio, a la persona acreedora con expresión de los motivos en que se fundamenta.

La falta de contestación en el plazo antes señalado, supone la no aceptación de la petición de modificación del citado certificado”.

F) Disposición transitoria segunda.

Observación: Debería sustituirse “Dirección General de Política Digital” y de la “Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad”, por “Dirección General competente en materia de Política digital”, y Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias.

Valoración: Se acepta y se modifica la disposición.

Observación: Hay una errata al repetir “de implantación”.

Valoración: Se acepta la observación y se corrige la errata.

SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO

A) Preámbulo.

Observación: En el **punto II** se establece que *“En los supuestos de subvenciones, incluidas las ayudas al estudio y/o empleo, se le establece al órgano gestor un plazo para la elaboración de la propuesta de documento contable de reconocimiento de la obligación -cinco o diez días -, a contar desde la resolución de concesión o de acreditación de la realización de la actividad o adopción del comportamiento que motivó dicha concesión, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto para el supuesto de pagos de subvenciones en fecha determinada.”*

La obligación de cinco o diez días se puede interpretar como ambigua.

Valoración: Se acepta, y se suprime esa referencia del Preámbulo, ya que en el articulado se especifica correctamente en que casos es cinco días y en cuáles diez días.

B) Consideración general sobre los plazos.

Observación: Debería aclararse expresamente en el Decreto si los plazos son hábiles o naturales.

Valoración: Se procede a una revisión de todos los plazos señalados en el proyecto normativo señalando expresamente cuando son naturales y cuando hábiles motivos de seguridad jurídica.

C) Artículo 1.

Observación: En el Preámbulo se hace referencia a la protección de los sectores prioritarios de la salud, educación y servicios sociales, y de mantenimiento y generación de empleo, sin embargo no se recoge como sector prioritario en el artículo 1.

Valoración: El artículo comienza con: *“El presente Decreto tiene por objeto garantizar un plazo de pago de determinadas obligaciones económicas de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entes instrumentales y consorcios, atendiendo a su naturaleza, así como establecer los procedimientos y mecanismos para hacer efectiva dicha garantía, con el fin de lograr la defensa de los servicios públicos esenciales de calidad y fortalecer la protección de las personas proveedoras, lo que permitirá el mantenimiento y la generación de empleo, (...)”*.

El empleo se considera como un eje transversal en el proyecto normativo, no como un sector individualizado.

D) Artículo 3.

Observación: En el artículo 3.1. e) “Las becas y ayudas al estudio y/o el empleo”, se regula el empleo junto con las becas y ayudas al estudio aun siendo de sectores de naturaleza distinta y gestionados por órganos distintos.

Valoración: Se entienden incluidas en el concepto de “Ayudas y Becas al alumnado de los cursos de Formación Profesional para el Empleo”, las siguientes:

Ayudas y Becas al alumnado de los cursos de Formación Profesional para el Empleo:

1. Becas de asistencia para personas con discapacidad y otros colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado laboral.
2. Ayudas al transporte.

3. Ayudas de manutención y alojamiento.
4. Ayudas a la conciliación.

Dichas ayudas y becas aunque gestionadas por órganos distintos tienen una naturaleza similar. No obstante se ha modificado la letra e) para dotarla de mayor claridad, con el siguiente tenor literal:

“e) Becas y ayudas al estudio y al alumnado de los cursos de Formación Profesional para el empleo.”

Asimismo, se incluyen en el Anexo del Decreto las definiciones concretas de los de gastos incluidos en el concepto de becas y ayudas al alumnado de los cursos de Formación Profesional para el empleo, señaladas anteriormente.

E) Artículo 10.

Observación: Se habla de conceder un plazo de subsanación pero no se determina de cuantos días.

Valoración: Se acepta la observación y se elimina la referencia al plazo de subsanación, puesto que la persona acreedora podrá subsanar, en cualquier momento las causas por las que no es posible el pago.

OTRAS MODIFICACIONES DEL TEXTO

A la luz de las observaciones recibidas y, una vez modificado el texto del proyecto normativo, se hace necesario una revisión completa del mismo para dotarlo de la necesaria coherencia y de una redacción armónica.

Por lo tanto, además de las correcciones que se han ido incluyendo como consecuencia del trámite de alegaciones y que han sido valoradas en el presente informe, se han realizado en el texto las siguientes modificaciones:

1. Se modifica el Preámbulo para adecuarlo a la parte expositiva resultante de las alegaciones.
2. El artículo que regula la obtención del certificado acreditativo de la existencia de obligaciones garantizadas se incluye en el Capítulo IV *“Derechos de garantía de los tiempos de pago”*, para facilitar así la comprensión del Texto.

3. Como consecuencia de lo anterior, así como de la inclusión de nuevos artículos, se ha procedido a ajustar la numeración de los mismos y, por lo tanto, las remisiones y concordancias entre ellos.

4. Asimismo, se incluye una nueva disposición adicional cuarta, pasando la actual disposición adicional cuarta correlativamente a ser la quinta. Esta disposición se incluye con la finalidad de excepcionar la tramitación de gastos y pagos de las obligaciones contenidas en el presente Decreto por el procedimiento de anticipo de caja fija. La disposición adicional cuarta se incluye con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional cuarta. Exclusión de la tramitación del pago por el procedimiento de anticipo de caja fija.

Las obligaciones económicas que nazcan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto derivadas de las definiciones de gastos que se establecen en el Anexo, no podrán tramitarse por el procedimiento de Anticipo de Caja Fija, regulado mediante Orden de 25 de febrero de 2015, por la que se regula el procedimiento de Anticipo de Caja Fija y se establecen sus normas de control, tramitándose sus propuestas de pago en firme.”

5. Por último, se realizan modificaciones de carácter formal y gramatical y de adecuación del proyecto normativo a las Directrices de Técnica normativas.

Sevilla, a 5 de octubre de 2016

LA SECRETARIA DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD



Edo. Inés M.ª Bardón Rafael.